



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La industria cítrica en la República Argentina

Vago, Osvaldo Alberto

1966

Cita APA: Vago, O. (1966). La industria cítrica en la República Argentina.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Real
1507
855

DUPLICADO

OSVALDO ALBERTO VAGO

Registro N° 15827



LA INDUSTRIA CITRICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

TESIS DOCTORAL - PLAN D

Profesor a cargo: Dr. HORACIO FERRARI

CATEDRA DE GEOGRAFIA ECONOMICA

Fecha de Presentación: DICIEMBRE DE 1966

CATALOGADO

I N D I C E

PRODUCCION DE FRUTA CITRICA	1
<u>TonELAJE y evolucion</u>	1
Naranja	1
Mandarina	1
Limón	1
Penele	1
Producción de fruta cítrica por especie(Cuadro I)	2
<u>Zonificación</u>	3
Naranja	3
Mandarina	3
Producción de naranjas y su distribución geográfica (Cuadro II)	4
Producción de mandarinas y su distribución geográfica (Cuadro III)	5
Limón	6
Penele	6
Producción de limon y su distribución geográfica (Cuadro IV)	7
Producción de penele y su distribución geográfica (Cuadro V)	9
<u>Comercio Exterior</u>	10
Importación	10
Exportación	10
Importación de fruta fresca cítrica (Cuadro VI)	11
Exportación de fruta fresca cítrica(Cuadro VII)	12
<u>Destinos de la Producción</u>	13
Consumo	13

Insumos industriales	13
Destinos de la producción de fruta cítrica (Cuadro VIII)	14
Destinos de la producción cítrica (Cuadro IX)	15
Proyección de la producción de fruta cítrica y su destino (Cuadro X)	16
Consumo fruta fresca cítrica (Cuadro XI)	17
INDUSTRIALIZACIÓN DE LA FRUTA CÍTRICA	19
<u>Generalidades sobre el proceso de industrialización</u>	19
Aceites esenciales - Obtención	19
Envasamiento	20
Jugos - Obtención	20
Conservación	22
Envasamiento	22
Otros productos	22
INDUSTRIA CÍTRICA	24
<u>Situación Mundial y Nacional en el año 1962</u>	24
Argentina	24
Otros países	25
<u>Promoción de la industria cítrica en la República Argentina</u>	29
Ley de Promoción Industrial	29
Decretos Líneas de Producción	30
Decretos de Promoción Zonal	31
Otras medidas de promoción	33
Resultados de la Promoción	36
Entre Ríos	36
Corrientes	38

Asiaciones	39
Tucumán	40
<u>Producción de Jugos Cítricos</u>	41
Jugos Naturales	41
Producción de jugos cítricos (Cuadro XII)	42
Producción de jugos cítricos naturales (Cuadro XIII)	43
Jugos concentrados	44
Jugos cítricos concentrados congelados	44
Jugos cítricos concentrados conservados	44
Situación actual de la producción	44
Producción de jugos cítricos concentrados (Cuadro XIV)	45
Producción de jugos cítricos concentrados congelados (Cuadro XV)	46
Producción de jugos cítricos concentrados conservados (Cuadro XVI)	47
<u>Consumo de jugos cítricos</u>	49
Jugos naturales	49
Enlatados	49
Botellas	49
Plásticos	50
Tetrapack	50
Jugos concentrados conservados	51
Refrescos o bebidas gaseosas	51
Bases concentradas para la fabricación de bebidas gaseosas	51
Máquinas expendedoras	51
Jugos concentrados congelados	52
En latas	52
Dispensers	52
Bebidas o refrescos gaseosos	53

Volumen consumo de jugos cítricos	53
Consumo de jugos cítricos (Cuadro XVII)	55
Proyección de la demandada jugo natural (Cuadro XVIII)	56
<u>Exportación de Productos Derivados de la Industria cítrica</u>	57
Situación de la exportación hasta el año 1962	57
Situación de la exportación en el año 1963. Causas del "boom"	57
Situación posterior a 1963	58
Situación actual de la exportación	60
Medidas a dictar	61
Existencias de jugos cítricos (Cuadro XIX)	63
Producción y destinos de jugos cítricos (Cuadro XX)	64
Exportación de jugos cítricos (Cuadro XXI)	65
Exportación de jugos de frutas Año 1960 (Cuadro XXII)	66
Exportación de jugos de frutas Año 1961 (Cuadro XXIII)	67
Exportación de jugos de frutas Año 1962 (Cuadro XXIV)	68
Exportación de jugos de frutas Año 1963 (Cuadro XXV)	69
Exportación de jugos cítricos Año 1964 (Cuadro XXVI)	70
<u>El mercado europeo de jugos cítricos</u>	71
El consumo	71
Importación de jugos cítricos en Europa Occidental cla- sificados por países 1959-1965 (Cuadro XXVII)	72
Mercado europeo, Porcentaje de las importaciones totales en 1965 (Cuadro XXVIII)	73
Importaciones de jugos cítricos concentrados y naturales por países (Cuadro XXIX)	74
Consumo europeo por habitante	76
Principales países exportadores al mercado europeo	77
Principales abastecedores de Europa Occidental (Cuadro XXXI)	78

Características del mercado europeo	79
Conclusiones	82
<u>Apendice:</u>	
Ley 14781 - Ley de Promoción Industrial	84
Decreto 13277/59 - Exención de recargos de ca bío a la im- portación de máquinas y equipos que constituyen líneas de producción	87
Decreto 9477/61 - Régimen de fomento noroeste argentino	88
Decreto 11324/61 - Fomento Industrial de la Provincia de Corrientes	93
Decreto 2081/62 - Amplíase alcance decreto 11324/61	98
Decreto 5338/63 - Promoción Industrial - Normas Reglamen- tarias	99
Decreto 3113/64 - Promoción Industrial - Normas Reglamen- tarias	110
Ley 16450 - Impuestos Internos	128
Resolución General 771 (II) Impuestos Internos	129
Decreto ley 11452/62 - Impuesto a las Ventas	131
Proyecto de ley - Reintegro de Impuestos Exportación Jugos Cítricos	132
<u>Bibliografía</u>	136

PRODUCCION DE FRUTA CÍTRICA

Tonelaje y Evolución

La producción de fruta cítrica en la República Argentina está constituida por las especies naranja, mandarina, limón y pomelo.

Naranja

En cuanto a la naranja debemos indicar que la producción se ha mantenido en líneas generales estacionaria durante los últimos 25 años con mínimos de 211.700 tn. para el período 1945/46 y máximos de 528.000 tn. para el período 1963/64. Por lo general se ha mantenido en torno a cifras oscilantes entre las 300.000 a 450.000 tn.

Mandarina

Más estacionaria aún ha sido la producción de mandarina. Efectivamente en el período 1940/41 con casi 150.000 tn. alcanza en 1964/65 a 157.100 tn. En los años intermedios apenas totalizaba las 100.000 tn., indicándose una producción máxima en 1960/61 con 196.000 tn. Podemos decir que la producción se ha mantenido sin crecimientos notables en un sentido totalmente estacionario. Un mercado estrecho junto a la falta de insumos industriales son las causas de tal estancamiento.

Limón

En lo referente al limón, ha tenido una tendencia de crecimiento aún cuando en los últimos diez años ha permanecido estacionaria en torno a las 80.000 tn., si bien es cierto que el período 1958/59 hubo una producción máxima de 101.450 tn.

Pomelo

Con relación al pomelo sí, puede decirse, que ha tenido una permanente expansión en lo atinente a las toneladas de producción teniendo en cuenta que para el período 1940/41 apenas alcanzaba las 3.600 tn. Llegó para el período 1964/65 a 84.000 tn. cifra máxima hasta la fecha.

Para una mejor ilustración, indicamos en el cuadro I la producción de frutas cítricas referida en toneladas para los períodos comprendidos entre 1940/41 y 1964/65, para las especies naranja, mandarina, limón y po-

PRODUCCION DE FRUTA CITRICA POR ESPECIE

en Toneladas

<u>PERIODO</u>	<u>NARANJA</u>	<u>MANDARINA</u>	<u>LIMON</u>	<u>POMELO</u>
1940/41	313.400	149.800	29.600	3.600
41/42	334.000	113.000	33.000	2.200
42/43	446.800	125.400	59.600	7.100
43/44	262.600	94.300	37.100	6.600
44/45	260.000	93.600	34.400	4.000
1945/46	211.700	77.000	35.200	3.400
46/47	244.000	95.400	39.100	3.600
47/48	249.500	103.800	46.400	6.800
48/49	298.000	94.000	48.700	6.400
49/50	278.500	87.900	49.000	6.300
1950/51	276.100	96.100	58.300	7.400
51/52	263.800	89.600	58.200	7.600
52/53	303.200	77.800	57.900	10.540.-
53/54	330.000	97.800	61.900	11.180
54/55	335.500	92.100	73.700	13.600
1955/56	382.200	105.300	80.750	16.700
56/57	479.000	131.000	88.500	20.700
57/58	480.500	148.300	87.900	28.300
58/59	490.500	168.200	101.450	30.750
59/60	484.000	128.000	87.600	32.000
1960/61	521.000	196.000	86.600	40.200
61/62	518.000	166.000	82.000	47.300
62/63	496.500	195.000	79.300	49.500
63/64	528.000	187.200	79.000	60.500.
64/65	458.300	157.100	81.300	84.000

melo.

Ornificación

Naranja

La ubicación geográfica de la producción de naranja, en la República Argentina, ocupa un lugar destacado la provincia de Corrientes, seguida por Entre Ríos, Salta, Misiones y Buenos Aires, La producción en la provincia de Corrientes se ha mantenido estacionaria en los últimos cuatro períodos y ha sufrido en el último una sensible merma por factores climáticos en orden del 25%. Está en las provincias mencionadas, radicando principalmente las empresas con establecimientos industriales productores de la producción cítrica, como veremos más adelante, siguiendo la tendencia económica que indica la localización de los establecimientos en los lugares de producción. Tal es así, que la provincia de Corrientes ha sido la que en origen tuvo las primeras industrias de este tipo. Si hablamos de porcentajes, Corrientes tiene un 33,2% de la producción total del país, siguiéndole Entre Ríos con 14,2%, Salta 13%, y Buenos Aires con 11,6%. Estas dos últimas provincias producen para el consumo interno, principalmente la última., dado la proximidad del mayor centro de consumo, que es el Gran Buenos Aires.

En el cuadro II, se transcriben la producción de naranjas en toneladas y por su distribución geográfica por provincia indicándose asimismo los porcentajes que corresponde para el período 1964/65 a cada una de ellas.

Mandarina

Pasando a la mandarina, podemos decir que en nuestro país existe una gran concentración de producción en la provincia de Entre Ríos, producción que alcanza aproximadamente al 45% del total y que en toneladas alcanza las 70.200. Bastante alejada de esta provincia, se encuentra la de Buenos Aires, con 29.600 tn. que porcentualmente implica el 19% del total. Más alejada aún las provincias de Corrientes, Santa Fé, Jujuy, Tucumán y otras. El único establecimiento industrial que ha procesado esta especie

PRODUCCION DE CARTELAS (en toneladas)

Y SU DISTRIBUCION GEOGRAFICA

PERIODO	TOTAL	BUELOS AIRES	CORRIEN- TES	ENTRE RIOS	MISIO- NES	SALTA	JUJUY	TUCUMAN	CHACO	SANTA FE	RESTO DEL PAIS
1960/61	521.000	63.400	213.800	44.000	42.200	47.500	25.500	49.500	7.885	19.300	7.915
1961/62	518.000	60.300	214.000	51.500	45.000	50.000	27.100	34.000	7.700	19.000	9.400
1962/63	496.500	61.000	211.000	49.000	32.800	48.500	27.200	28.400	10.100	19.000	9.500
1963/64	528.000	76.200	218.000	68.530	30.900	49.700	27.450	27.550	8.610	13.200	7.860
1964/65	458.300	53.400	151.200	65.100	38.800	59.600	35.000	29.100	11.500	7.030	7.570
Porcenta- jes ultimo periodo	100	(11,6)	(33,2)	(14,2)	(8,5)	(13)	(7,6)	(6,3)	(2,5)	(1,5)	(1,6)

PRODUCCION DE LANA DE CASHMERE (en toneladas)

Y SU DISTRIBUCION GEOGRAFICA

PERIODO	TOTAL	BUENOS AIRES	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	SALTA	SANTA FE	SANTIAGO DEL ESTE- RO	TUCUMAN	RIOSTO DEL PAIS
1960/61	196.000	23.300	9.700	102.900	7.300	4.030	22.200	6.170	16.400	4.000
1961/62	166.000	28.250	9.750	79.800	7.500	4.350	19.300	2.775	10.260	4.015
1962/63	195.000	28.100	11.750	108.000	7.500	2.950	18.860	5.200	8.400	4.240
1963/64	187.200	35.550	28.300	82.250	7.550	2.950	14.750	3.310	8.170	4.370
1964/65	157.100	29.600	14.000	70.200	9.300	3.740	12.900	5.540	7.300	4.520
Porcen- taje fl- tino perio- do	100	(19)	(9,1)	(44,6)	(5,9)	(2,3)	(8,2)	(3,5)	(4,6)	(2,8)

demás está decir que se encuentra en Entre Ríos.

Como cuadro III se indica la producción de mandarina en toneladas y su distribución geográfica haciéndose un análisis porcentual de la producción del período 1964/65.

Limón

En lo referente al limón la zonificación que ocupa en la República Argentina es totalmente diferente de la restantes especies de frutas cítricas efectivamente, sobre un total de 81.300 tn. la provincia de Tucumán ha producido 30.500 tn. que representa un porcentual del 37,5%. Jujuy produce aproximadamente un 20% en tanto Buenos Aires alcanza un 14,8%. Es de destacar que la producción de esta especie en Tucumán se ha caracterizado por una permanencia en las cifras y en la actualidad se están encarando planes de industrialización sobre los cuales volveremos más adelante.

Como cuadro IV se transcribe la producción de limón en toneladas y su distribución geográfica por provincia. Indicándose además los porcentajes del último período transcrito.

Pomelo

Finalmente, con relación al pomelo debe manifestarse que la provincia de Entre Ríos se ha caracterizado en el último quinquenio como la que ha sufrido un mayor incremento en su producción. Efectivamente para el período 1960/61, solo alcanzó 6.870 tn. en tanto que para 1964/65, lo fue de 22.200 tn. lo que implicó un incremento del 250% aproximadamente. Este incremento incidió sobre el total de la producción del país, y también debe destacarse que la provincia de Corrientes en el último período con relación al anterior incrementó su producción en un 50%, todo ello como consecuencia de una mayor demanda en el mercado consumidor. De un total de 84.000 tn. la provincia de Entre Ríos contribuye con 22.200 tn., la de Salta con 18.800 tn., la de Buenos Aires, con 14.100 tn., la de Corrientes con 13.300 tn. y Jujuy con 7.800 tn. que representan respectivamente un porcentaje del 26,4 ; 22,4 ; 16,8 ; y 9,3 del total.

PRODUCCION DE LIMON (en toneladas)

Y SU DISTRIBUCION GEOGRAFICA

PERIODO	TOTAL	BUENOS AIRES	CORRIENTES	ENTRE RIOS	MISIONES	SALTA	JUJ Y	TUCUMAN	SANTA FE	RESTO DEL PAIS
1960/61	86.600	14.700	4.850	4.000	2.400	6.000	9.750	38.500	3.800	2.600
1961/62	82.000	15.350	7.800	5.060	3.460	5.760	9.850	28.600	3.600	2.520
1962/63	79.300	14.300	6.100	5.150	2.550	4.750	9.800	30.200	3.750	2.620
1963/64	79.000	16.150	4.450	4.650	2.400	5.800	9.950	31.000	2.400	2.200
1964/65	81.300	12.100	5.610	4.120	2.500	6.130	16.000	30.500	1.940	2.400
Porcenta- je último período	100	(14,8)	(7)	(5,3)	(3)	(7,5)	(19,6)	(37,5)	(2,3)	(3)

Como cuadro V transcribimos la producción de pomelo en toneladas y su distribución geográfica por provincia indicándose además la distribución porcentual del último período indicado.

PRODUCCION DE AGUJO (en toneladas)

Y SU DISTRIBUCION GEOGRAFICA

PERIODO	TOTAL	BULKOS AEROS	CORRIENTES	ENTRE RIOS	JUJUY	SALTA	RESTO DEL PAIS
1960/61	40.200	9.350	4.750	6.870	4.360	11.400	3.470
1961/62	47.300	9.330	7.250	10.000	4.600	12.000	4.120
1962/63	49.500	9.300	6.930	11.730	4.650	13.000	3.890
1963/64	60.500	11.400	7.360	19.700	4.370	13.050	4.260
1964/65	84.000	14.100	13.300	22.200	7.800	18.800	7.800
Porcenta- je fñtino período	100	(16,8)	(15,8)	(26,4)	(9,3)	(22,4)	(9,3)

COMERCIO EXTERIOR

Importación

En la República Argentina por razones de comercialización exterior o por razones circunstanciales de consumo, con más insidencia la primera, ha realizado importaciones de fruta fresca cítrica cuyas especies y años se indican en el cuadro VI, debe decir que principalmente, dichas importaciones provienen de países limítrofes en especial Uruguay, de quienes hemos importado aproximadamente en el año 1964 el 46% del total de las importaciones que alcanzaron las 2.402 tn. Además se han efectuado dentro de la especie naranja-mandarina, oscilaciones de consideración en aquellos años donde la producción nacional sufrió mermas por razones de tipo climático.

Exportación

En lo referente a la exportación de fruta fresca cítrica, cuyo detalle en toneladas porcentuales, por especies, obra en el cuadro VII, no tiene un ritmo parejo y está supeditada a la situación del mercado internacional y se ven aumentadas por deficiencia en la oferta de otros países productores, los cuales en última instancia también obedecen a una deficiencia de orden climático. No es el caso profundizar la operatividad del mercado en fruta fresca en el exterior y sus implicancias en la obtención de divisas por cuanto es ajeno a la finalidad del presente trabajo. Podemos decir a título de ejemplo que en el año 1964, la exportación de naranjas constituyó el 88% del total con 2.181 tn. y la de pomelo el 11,9% con 294 tn. que si comparamos con la producción de las mismas especies que alcanzan 458.400 tn. y 84.000 tn. respectivamente, vemos que no se alcanza a exportar el 0,5% de la producción.

IMPORTACION FRUITA FRESCA CITRICA

(En toneladas y %)

AÑO	LIMONES	NARANJA Y MANDARINA	FRUITA FRESCA REP. PARAGUAY	TOTAL
1960	23 (1,4)	1.418 (80,6)	317 (18)	1.758
1961	393 (26)	162 (10,7)	951 (63,3)	1.506
1962	200 (10,7)	15 (0,9)	1.647 (88,4)	1.862
1963	472 (13)	872 (23,8)	2.308 (63,2)	3.652
1964	86 (3,7)	1.225 (50,3)	1.121 (46)	2.432

EXPORTACION FRUTA FRESCA CITRICA

(en toneladas y %)

AÑO	LIMONES	MANDARINAS	NARANJAS	POMelos	TOTAL
1960			635 (93)	48 (0,7)	683
1961			2.285 (100)		2.285
1962			2.158 (97,1)	64 (2,9)	2.222
1963	788 (14,5)	19 (0,3)	4.321 (79,2)	328 (6)	5.456
1964			2.181 (88,1)	294 (11,9)	2.475

DESTINOS DE LA PRODUCCION

Consumo

Como cuadro VII ya entrando al tema específico de nuestro trabajo, hemos preparado los destinos de la producción de frutas cítricas expresadas en miles de toneladas y en porcentajes con relación a la producción. Hemos indicado en una primera columna la producción total de frutas cítricas, en una segunda el consumo, la exportación en la tercera y en la cuarta por diferencias hemos ponderado la que va a industrialización y pérdidas.

Decimos en síntesis que el consumo de frutas frescas cítricas alcanza aproximadamente al 80% de la producción total con un porcentaje de 683.690 tn., la exportación apenas en 0,3% con 2.600 tn.

Además por diferencia hemos enviado a la columna de industrialización y pérdidas y 19,7% del total de la producción con 178.600 tn. porcentuales y toneladas referidos al año 1964.

Insumos Industriales

Ya se detallaron con mayor precisión en el cuadro IX, indicamos una discriminación de ésta última columna del cuadro VIII. Efectivamente para los dos últimos años 1963 y 1964 de las que poseemos estadísticas, hemos considerado a través de los estudios efectuados que para el año 1963, sobre un total de producción de 820.300 tn. para la industria de los jugos es decir expresado en la columna insumo jugos aproximadamente se ha alcanzado a las 70.000 tn. es decir al 8,5% de la producción total y tenemos en cuenta también que se ha insumido para productos varios de la misma industria cítrica 1.900 tn. (0,3%).

Las pérdidas de producción han implicado el 11,4% con 93.800 tn. Cifras similares alcanzan para el año 1964 donde la producción ha sufrido en el total una pequeña elevación no así el insumo de jugos que ha representado un 15% con relación al año anterior alcanzando a 81.000 tn. que representó el 9,6% de la producción.

RESUMEN DE LA PRODUCCION DE FRUTA CITRICA.

(En miles de toneladas y %)

AÑO	PRODUCCION	CONSUMO FRUTA FRESCA	EXPORTACION	INDUSTRIALIZACION Y PERDIDAS
1960	731,6	638,4 (87,3)	0,7 (0,1)	92,5 (12,6)
1961	843,8	663,6 (78,7)	2,3 (0,3)	177,9 (21)
1962	813,3	658,6 (81)	2,2 (0,2)	152,5 (18,8)
1963	820,3	649,1 (79,2)	5,5 (0,6)	165,7 (20,2)
1964	854,7	683,6 (80)	2,5 (0,3)	168,6 (19,7)

DESTINOS DE LA PRODUCCION CITRICA

(En miles de toneladas y %)

AÑO	PRODUCCION	CONSUMO FRUTA FRESCA	EXPORTACION	INSUMO JUGOS	INSUMO PRODUCTOS VARIOS	PERDIDAS
1963	820,3 (100)	649,1 (79,1)	5,5 (0,7)	70,0 (8,5)	1,9 (0,3)	93,8 (11,4)
1964	854,7 (100)	683,6 (79,9)	2,5 (0,4)	81,0 (9,6)	2,2 (0,2)	85,4 (9,9)

PROYECCION De La PRODUCCION D. FRUTA CITRICA Y SU DESTINO

(en miles de toneladas)

ANO	PRODUCCION FRUTA CITRICA	CONSUMO FRUTA FRESCA	EXPORTACION	INSUMO JUGOS	INSUMO PRODUCTOS VARIOS	PERDIDAS
1965	941,5	715,4	2,4	50	2,2	171,5
1966	987,0	747,2	2,4	96	2,6	138,8
1967	1.034,0	777,4	2,6	121	3,0	130,0
1968	1.082,4	804,2	2,9	153	3,1	119,2
1969	1.132,3	830,9	2,9	194	3,4	101,1

CONSUMO FRUTA FRESCA CITRICA

AÑO	CONSUMO FRUTA FRESCA (en miles de Tn.)	POBLACION (en miles)	CONSUMO "Per capita" (en Kg.)
1960	638,4	20.666	30,89
1961	663,6	21.020	31,57
1962	658,6	21.377	30,81
1963	649,1	21.737	29,86
1964	683,6	22.103	30,93

Los insumos de productos varios, (al 0,2%) con 2.200 tn. y las pérdidas luego de los procesos varios de consumo, exportación, insumo jugos, insumo productos varios ha sido de 85.400 tn. aproximadamente, es decir, el 10% de la producción total. Es interesante el haber expuesto estas cifras por cuanto nos indican que solamente se ha industrializado aproximadamente el 10% de la producción total de cítricos.

Pero si tenemos en cuenta que dicha producción total es la efectivamente cosechada nos encontramos que estos porcentajes serían enormemente elevados si se tomara en cuenta en la estadística, la producción al pie de la planta.

Este es muy importante, por cuanto, por razones de transportes y teniendo en cuenta que esta estadística el 80% implica consumo de fruta fresca las cantidades que se pierden sin industrializar son sumamente considerables, por eso entendemos la necesidad de una política coherente en materia de industria y de comercialización de los productos manufacturados provenientes de la citricultura y de su comercialización por cuanto es sumamente decisiva la política de ventas que se siga en el exterior como generador de divisas, los productos obtenidos de la elaboración de la materia prima proveniente de la producción de la industria cítrica. En otros capítulos extenderemos detalles sobre este aspecto.

INDUSTRIALIZACIÓN DE LA FRUTA CITRICA.

Generalidades sobre el proceso de industrialización.

A los efectos de una información sucinta del modo de procesar la fruta cítrica, vamos a hablar de cual es su proceso de industrialización.

Los productos que se obtienen de dicho proceso, principalmente se sintetizan en dos, a saber, jugos y aceites esenciales. Cada uno de ellos explicaremos como se obtiene.

aceites esenciales

La obtención de aceites esenciales se obtiene principalmente por un sistema de raspado del fruto mediante máquinas especiales denominadas de tipo avona, que en síntesis el proceso consiste, en que el fruto pase sobre unas chapas denominadas raspas, en las cuales son rotas las celdillas, que en las cáscaras del fruto contiene el aceite esencial. Con el aditamento de agua se produce el arrastre de lo que se denomina emulsión que lleva consigo agua y aceite juntamente con los detritus del mismo fruto. Esa emulsión de detritus y aceite es pasada por filtros prensas a los efectos de separar las raspaduras de la emulsión propiamente dicha, la que es depositada en tanques que con posterioridad, pasa a una centrifuga que primeramente separa la emulsión de los detritus ya en una segunda separación es pasada por separadores centrifugas que separa el aceite esencial del agua de la emulsión. Este procedimiento utilizado principalmente en nuestro país antes del período de promoción del cual hablaremos en otro lugar, ha sido sustituida por un proceso en el cual en lugar del raspado previo a la extracción del jugo, como es en este caso, se efectúa simultáneamente con la extracción del jugo y como tercera parte del proceso de extracción simultánea de jugo y aceite. Finalmente en la última etapa el aceite esencial es centrifugado nuevamente a los efectos de obtener un mejor refinamiento del mismo.

En nuestro país, se fabrican máquinas del tipo de la mencionada en este proceso en cuanto al raspado del fruto no así en cuanto a las separadoras que son de procedencia extranjera.

A partir de ese instante pueden seguirse dos procedimientos, uno pasar al envasamiento del jugo simple previa desaireación del mismo y pasado por una máquina pasteurizadora con el objeto de eliminar bacterias procediéndose a su enlatado en caliente. Esas latas deben sufrir un proceso de enfriamiento para devolverles a la temperatura ambiente así mismo pueden envasarse los jugos simples en barriles parafinados, agregándose agentes químicos de conservación tales como el bisulfito de sodio o benzoato de sodio.

Los jugos pueden sufrir otro proceso que se llama de concentración. Ese proceso de concentración, en pocas palabras consiste en deshidratar el jugo simple, eliminando el agua y dejando de este modo los elementos esenciales que hacen al jugo.

Normalmente un jugo simple tiene aproximadamente de 1 a 13 grados Brix y al proceder a su concentración se lo eleva a 60 o 65 grados Brix. Es decir que se produce una concentración de 1 a 5 veces.

Estos jugos concentrados tienen la particularidad de abaratar los costes de transporte ya que químicamente puede reproducirse ese jugo concentrado en jugo simple, mediante el agregado de agua y algún otro elemento con el fin de obtener el jugo natural o simple con las características que se deseen.

Son varios los procesos de concentración de jugos cítricos, por lo general se reducen a un sistema, que en síntesis lo es por medio de aparatos de evaporación.

Para obtener un jugo concentrado, previamente debe acondicionarse el jugo simple mediante un buen tamizado evaporador a los efectos de la eliminación del agua que contiene el jugo simple, tratando de efectuar el mayor vacío posible dentro del evaporador, a los efectos de que los vapores sean quitados con rapidez y efectuar de este modo una concentración a temperatura lo más baja que sea posible.

Este jugo debe mantenerse en el evaporador en constante movimiento a los efectos de evitar la caramelización del concentrado.

Envasamiento

El aceite esencial es envasado en latas de hojalata de una capacidad de 10 litros o en tambores de 200 litros. Su contacto con el aire hace que se deteriore por lo que deben tomarse las precauciones necesarias para su conservación.

Jugo - Obtención

En lo referente a la obtención de jugos, podemos decir que existen diversos procedimientos para efectuarlos, nos referimos a la extracción del jugo simple y principalmente se efectúa en dos grandes tipos de sistemas a saber: Por rotación del fruto, una vez partido, rotación del fruto o rotación de piñas que se introducen en el mismo a velocidades considerables con el efecto de la expansión del jugo de esa mitad del fruto. Otro sistema consiste en la introducción del fruto de un elemento por el cual por vacío succiona todo el jugo existente en el fruto sin realizar con anterioridad ninguna operación de cortado del fruto. Indudablemente que el segundo de los sistemas, asegura una mejor calidad, y principalmente se obtiene un mayor porcentaje con relación al peso de la fruta procesada, evitando pérdidas adicionales que se producen por falta de penetración total en el sistema de rotación. Previo a este sistema entramos a considerar brevemente todos los procesos de obtención de jugo.

Debe decirse, que la fruta procedente de las máquinas extractoras de esencias, o en el segundo de los casos, de las tolvas de almacenamiento se les efectúa un lavado con agua y elementos que conducen a una limpieza de los frutos a los efectos de eliminar las impurezas y suciedades que pudiera contener el fruto. Una vez pasado por las máquinas del sistema de extracción, el jugo se tamiza por mallas a los efectos de separar la pulpa gruesa.

Con posterioridad se procede a un tamizado fino con el objeto de eliminar toda la pulpa y obtener así un producto de mejor calidad.

Posteriormente al secar el concentrado del evaporador debe enfriarse tan pronto como sea posible, al los efectos de su mejor calidad. Distintos son los procesos de evaporación aunque pueden manifestar que todos parten del mismo proceso físico-químico de evaporación.

Los hay con centrifugación simultánea que produce jugos de muy buena calidad.

Conservación

Una vez obtenido el jugo y salido del evaporador o concentrador se debe proceder a aplicar el método de conservación que se haya estimado conveniente a los fines de satisfacer la demanda de los clientes.

Puede resolverse el problema de dos maneras.

Una conservado por medios de agentes químicos, otra procediendo a congelarlos es decir conservarlos a temperaturas inferiores a los 25° centígrados bajo cero.

Envasamiento

En cuanto a los envases que se utilizan debemos mencionar que hace algunos años se utilizaban barriles de maderas o toneles, pero en la actualidad se utilizan tambores de hierro, con la tapa superior que se saca totalmente del mismo. Su capacidad es de 210 litros y están revestidos con una o más bolsas de polietileno que se introducen dentro de los envases a los efectos de que los jugos no estén en contacto con la chapa del tambor.

Este modo de envasar es el utilizado en la exportación y se ha extendido al mercado interno.

Otros productos

Como elementos o productos secundarios pueden obtenerse frutas, jaleas o mermeladas.

Asimismo puede obtenerse ácido cítrico, principalmente del limón, habiéndose experimentado en nuestro país, en la provincia de Tucumán, también puede obtenerse pectina de agrícos o también ácidos pectínicos de bajo contenido en ésteres de utilización variada.

Por ultimo un aspecto interesante es el de la utilización de los residuos o bagazo que disponen los establecimientos industriales una vez obtenido el jugo o aceite esencial.

La industrialización del bagazo permite obtener abonos o también ser parte integrante de elementos balanceados juntamente con otros productos de la agricultura.

Es interesante destacar que el INTA ha realizado experiencias en ganado vacuno con resultados bastante interesantes aprovechando experiencias realizadas en su planta piloto de Bella Vista, provincia de Corrientes, donde obtuvo engorde de terneros con quilajes mayores y en tiempo menores que los obtenidos normalmente en la zona.

El proceso de industrialización del bagazo consiste en el secado y triturado del mismo a los efectos de realizar posteriormente su molienda y agregarlos a otros productos, obteniendo un elemento rico en vitaminas y otros agentes de nutrición.

En nuestro país no existe aún aprovechamiento industrial en gran escala de este aspecto, solo se encuentra en la faz de experimentación, no así en otros como España donde se han obtenido resultados halagüeños.

Proyectos pendientes de consideración para la instalación de secaderos se encuentra a la fecha, en estudio para utilizar créditos en la línea BID/BIRA.

SITUACION NACIONAL Y MUNDIAL EN EL AÑO 1960

Argentina

La situación de la industria cítrica en la República Argentina, en el año 1960 se reducía al funcionamiento de cuatro o cinco fábricas instaladas en las provincias de Corrientes y de Entre Ríos.

Estas fábricas con maquinarias totalmente obsoletas, dentro de lo que debe ser en esta industria, se limitaban a la preparación de jugos naturales y jugos concentrados conservados, que solo eran utilizados en el mercado interno, para la fabricación de bebidas gaseosas envasadas en botellas y también para el preparado de bases, fabricadas con jugos concentrados como materia prima principal. Estas bases que se expendían en botellas eran utilizadas para el consumo familiar con el agregado de agua o soda.

Quiere decir que la industria cítrica, se desarrollaba muy precariamente y sin ninguna posibilidad de alcanzar el mercado exterior, debido principalmente a la baja calidad del producto elaborado.

Estas fábricas utilizaban materias primas en cantidades limitadas derivadas principalmente de sus zonas de influencia supeditada a las necesidades de los consumidores del producto elaborado.

Es así que la principal planta elaboradora pertenecía a una firma que simultáneamente fabricaba su propia bebida gaseosa. Es decir que en esa empresa existía una integración vertical de su producción.

De conformidad a los elementos que se conocen dichas fábricas en su conjunto no superarían en términos de toneladas de jugos concentrados a una producción total que excediera las 800 tn. anuales.

Aún cuando limitándose exclusivamente al mercado interno, se realizarán algunas que otras exportaciones con carácter no regular, principalmente a consumidores de los países vecinos, embotelladores de productos terminados de la misma marca que la fábrica instalada en nuestro país.

En síntesis la industria cítrica no representaba nada digno de destacar ni en fruta consumida ni en producto elaborado y mucho menos aún en mano

de obra ocupada y monto de las inversiones de activo fijo que tenía en esos momentos.

Otros países

En el año 1960 la industria cítrica en otros países se desarrollaba en zonas perfectamente determinadas; una en el norte del continente, otra en el continente europeo, una tercera en la zona de Oriente medio donde ubicamos a Palestina.

En el norte del continente americano, En Estados Unidos de Norteamérica, se destaca una zona de intensa industrialización cítrica ubicada en los Estados de Florida y de California.

Estas, son zonas de grandes plantaciones de frutas cítricas y en donde se desarrolla una industria altamente tecnificada y de un grado de automatización sumamente considerable.

Esta tecnificación se logra, por cuanto en dicha zona de producción y de industrialización se encuentran instaladas las industrias que fabrican la maquinaria necesaria para la industria que consideramos.

Tal es así que en Estados Unidos de Norteamérica se producen los extractores simultáneos de jugos y aceites, tecnológicamente óptimos, perfeccionados continuamente y de acuerdo a las necesidades que la industria cítrica ubicada en la misma zona le requiere.

Asimismo en lo referente al proceso de concentración en ese lugar se ha producido un concentrador que ha suplido las necesidades de elaboración de un producto de buena calidad y que permita a su vez una gran capacidad de elaboración.

Todo ello unido al perfeccionamiento paulatino e intensivo en el mejoramiento de envases, para los productos terminados, que demanda el consumo popular, ha permitido la expansión de esta industria cítrica en el sur de los Estados Unidos.

Todo ello ha hecho del Estado de Florida, el "desideratum" de lo que debe ser una industria cítrica planificada orgánicamente y capaz de abastecer la totalidad de los exedentes del consumo de fruta fresca, y espe-

cialmente el de derivar la producción de origen a las fábricas de jugos concentrados que en una posterior etapa alcanzan el consumo popular interno, o son derivadas a la exportación masiva a los grandes consumidores del continente europeo.

Es así que la corriente exportadora hacia el este ha creado, a través de empresas subsidiarias, de las empresas productoras radicadas en los Estados Unidos, una corriente permanente de divisas.

Es decir que se ha organizado desde tiempo atrás una promoción de ventas en los países importadores que ha permitido desplazar a competidores tradicionales y posibilitando además una promoción intensiva de ventas detenida solamente por factores climáticos, tal como ocurrió en 1963, único elemento que ha podido neutralizar estas exportaciones.

En lo referente a los países productores radicados en el continente europeo podemos decir que se han ubicado en tres regiones perfectamente delimitadas, a saber:

a) España: Donde han instalado industrias cítricas que han evolucionado en condiciones menos favorables a las establecidas en los Estados Unidos pero que han posibilitado la producción en cantidades considerables de jugos concentrados destinados principalmente a la exportación a los países europeos en especial, teniendo a la naranja, al limón como cítricos básicos.

b) Italia: Se ha instalado en el sur de este país, una industria también preponderante, fabrica asimismo la maquinaria que esta industria necesita utilizar. Es así que en Italia se han utilizado procedimientos originarios en lo referente al procesamiento de la fruta distinguiendo al fabricante en el continente americano.

Si bien es cierto que esta maquinaria ha suplido las necesidades de la industria italiana, no tiene la perfección ni la alta capacidad tecnológica de la fabricada en los Estados Unidos.

La región donde está radicada es en Sicilia.

c) Otro país donde existe industria cítrica pero en la magnitud indicada anteriormente es Grecia, principalmente en lo re-

ferente a naranja.

En cuanto a Palestina debemos indicar que en la misma existe una industria cítrica sumamente adelantada si tenemos en consideración la circunstancia en que la misma se ha desenvuelto.

Exportadora de productos elaborados al mercado consumidor europeo en forma de jugos concentrados de naranja y mandarina de una calidad altamente buena, que ha posibilitado su introducción al mercado en excelentes condiciones de competencia.

En lo referente al continente africano, la industria cítrica se encuentra también desarrollada en Sud Africa con un producto que también compete con sus exportaciones en el mercado europeo.

En mejor escala que los anteriores, ya que por intermedio de empresas de capital extranjero se ha desarrollado una industria en condiciones tecnológicas aceptables y con un alto grado de modernización, producto ello de la necesidad de mejorar la producción ya en calidad como también en calidad.

Todos estos países han instalado equipos procedentes de Suecia, los cuales han marcado una senda en la que se han introducido formas ciertamente revolucionarias en el procesado de los frutos y de las que se han obtenido grandes ventajas en cuanto a la bondad del producto como a la obtención de una calidad de notable mejora si lo relacionamos con los productos que se obtienen con anterioridad.

Principalmente en lo referente al jugo concentrado, que ha permitido mediante procesos de centrifugación, la obtención de un producto raito de ese gusto acaramelado (vulgarmente a cocido) que suelen obtenerse en los procesos clásicos de concentración. Como consecuencia de ello ha permitido que todos los países productores de la zona que nosotros llamamos europea, ha introducirse como importantes competidores de los productos que se elaboran en Estados Unidos, permitiendo de ese modo una concurrencia en condiciones altamente competitivas no solo en calidad sino también por la magnitud de las cantidades ofrecidas en el mercado internacional.

De este modo hemos indicado cual era el panorama de la industria cítrica en el correspondiente al año 1960. En lo referente a nuestro país y a los restantes países productores, debiendo dejar constancia que en estos últimos, con posterioridad a esa fecha, no han sufrido variaciones dignas de consideración salvo la instalación de una industria cítrica moderna y de alta tecnificación subsidiarias de empresas norteamericanas en Brasil, que ha nacido en 1962-63 con motivo de la crisis que atravesó el mercado internacional por las devastadoras heladas ocurridas en los Estados Unidos.

Otro tanto debemos decir de Marruecos, que en la actualidad abastece el 13% de las importaciones de Europa Occidental Continental.

PROMOCION DE LA INDUSTRIA CITRICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Hemos visto en el capítulo anterior como se desenvolvía la industria cítrica en la República Argentina en el año 1960.

A partir de dicha fecha y como consecuencia de varios factores que se produjeron en los años siguientes en nuestro país por el dictado de diversas leyes, decretos y otras medidas, se produce una promoción de la industria cítrica como consecuencia directa de una política de reequipamiento ocurrida al amparo de esas disposiciones normativas.

Ley de Promoción Industrial

Es así que se dicta la ley 14.781 de promoción industrial, en la que se establece un régimen de desarrollo industrial encaminadas a dar seguridad a dicho desarrollo y además en un conjunto armónico de toda la producción industrial del país.

Se indican los fines de la ley teniendo como propósitos esenciales el obtener un equilibrio del balance de pagos con el exterior el arrovechamiento de los recursos potenciales del país.

La descentralización industrial, la diversificación en la producción, la promoción tecnológica en la producción, y además las necesidades del país en materia de defensa nacional, salud, y seguridad pública.

En esta ley, se establecen las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para alcanzar los objetivos ya enunciados, principalmente tomando medidas en lo referente a la liberación de derechos y recargos aduaneros para facilitar las importaciones de las maquinarias y equipos que la industria nacional no está en condiciones de proveerlos, lógicamente con comprobación del destino dado a las maquinarias y equipos importados; asimismo faculta al Poder Ejecutivo para la imposición de derechos aduaneros aumentando los existentes o constituyendo nuevos recargos cambiarios para aquellos productos cuya importación pueda afectar el desarrollo de la producción nacional, pudiendo asimismo suspender o limitar las importaciones de productos elaborados y materias primas que ya se produzcan en el país; también se le faculta un tratamiento cambiario preferencial a la

exportación de los productos industriales y el otorgamiento, con un criterio preferencial, de créditos y otros medios que posibiliten la financiación de planes industriales, otorgando además tratamiento preferencial en las compras por organismos del estado (compre lo argentino), y además una exención y desgravación impositiva por períodos determinados, todo ello creado a los fines de una promoción industrial activa en los distintos medios que tienden a promocionarse.

Se crea un Consejo de Promoción Industrial dependiente del la Secretaría de Estado de Industria y Minería, en la cual se efectuarán los estudios de los proyectos que se presenten a los efectos de determinar la viabilidad de los mismos efectuando las supervisiones y controles que se crean convenientes, estableciéndose además, por intermedio de dicha secretaría un plan de prioridades que satisfaga los objetivos que mencionamos con anterioridad.

DECRETOS LINEAS DE PRODUCCION

Dentro de lo propuesto y establecido en la ley de Promoción Industrial, se dictó el decreto 13.277 del año 1959, en el cual se permitió la introducción al país libre de derechos y recargos aduaneros cambiarios, líneas de producción destinadas al reequipamiento industrial de las industrias existentes o para la instalación de nuevas industrias en el país.

A tal efecto se establece un procedimiento al que se deberán ajustar las solicitudes ante la Comisión Honoraria Asesora de Importaciones, cuyas facultades tienden a un estudio profundo de los medios y de los elementos que se deseen introducir al país con los beneficios de las franquicias que el decreto establece.

Esta comisión integrada por representantes de diversas entidades que hacen a quehacer económico e industrial del país realizó una labor sumamente interesante en lo referente a los fines que propuso este decreto llamado de líneas de producción.

La industria cártica se benefició con este decreto estableciendo tres fábricas totalmente nuevas que se radicaron en la provincia de Entre Ríos

como complemento del empaque de fruta fresca destinada al consumo; otra industria en Misiones, con igual destino y una tercera en la provincia de Corrientes, como planta totalmente industrializadora de fruta cítrica destinada exclusivamente a industrialización.

Asimismo con posterioridad se instaló otra planta elaboradora de fruta cítrica en la provincia de Entre Ríos dentro de los beneficios de este decreto y como resultado de un acuerdo social entre productores y el gobierno de la mencionada provincia de Entre Ríos, que implicó la constitución de una sociedad de economía mixta con aportes de los productores y el gobierno provincial.

DECRETOS DE PROMOCION ZONAL

En el año 1961, se dictó el decreto 9.477 en el cual se acuerdan franquicias a las empresas que se instalen en el noroeste argentino.

Dentro de la promoción industrial este decreto de promoción zonal acuerda facilidades especiales a las empresas que por lo menos presenten un programa en el cual impliquen su capacidad de producción como mínimo, y se encuentren ubicadas en las provincias de Catamarca, La Rioja, Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Tucumán y la zona oeste de Chaco y Formosa. En líneas generales, califica las unidades de producción de acuerdo a sus condiciones de eficiencia técnica y de rentabilidad económica, Considerando el futuro de la empresa, la diversificación de la producción final y el estudio de los procesos de fabricación elegidos en especial teniendo en cuenta la materia prima a utilizar.

Además estudia las determinantes del costo de elaboración, en calidad, mano de obra, transporte, manipuleo dentro de la fábrica, etc.

Teniendo en cuenta asimismo la utilización de los subproductos. Asimismo considera la localización de la empresa.

En cuanto a las industrias comprendidas indica la industrias mineras de extracción y elaboración excluye petróleo gas y derivados; las industrias de maderas, duraminización de maderas, seco artificial y tableros, aglomerados o fibras de bagazo, industrialización de legumbres, industrias

frigoríficas y metalúrgicas.

Este decreto otorga a las empresas una serie de franquicias constituida principalmente por la exención del pago de derechos aduaneros y el pago de derechos cambiarios al equipo de maquinarias que se introduzcan al país reducción del 50% de impuesto a los réditos, amortizaciones extraordinarias para el pago de los réditos y beneficios extraordinarios, beneficios a los accionistas deduciendo la inversión dentro de su declaración en el impuesto a los réditos asimismo podrán la empres amortizar dos tercios de la inversión en bienes de activo fijo en la primera mitad de su vida útil.

También establece en la postergación del pago del impuesto sustitutivo durante cinco años y cuando vencen los cinco años la empresa deberá proponer el plan de pago de impuesto correspondiente a esos cinco años en los cinco años siguientes.

También establece la exención del impuesto nacional de sellos a los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

Asimismo se establecen facilidades para el ingreso al país de personal extranjero pudiendo ingresar con sus familias y sus bienes personales., en las condiciones del decreto 7913/55 mientras dure el empleo en la empresa.

La aplicación de este decreto con relación a la industria offíca a pesar de estar comprendida la provincia de Tucumán no se ha dictado ningún decreto en el cual se haya acogido empresa alguna de dicha provincia.

Otro decreto de promoción zonal es el 11.324/61, complementado por el N° 2.081/62, correspondiente a la provincia de Corrientes.

Este decreto con jurisdicción en la provincia citada a exención de algunos partidos del noroeste de dicha provincia dentro del mismo régimen enunciado en el decreto anterior, el N° 9.477/61 ha proporcionado los mismos beneficios a industrias radicadas en la provincia de Corrientes, es así que se ha reequipado una empresa ubicada en dicha provincia en la zona

del departamento de Bella Vista mediante los beneficios de este decreto. En síntesis y relacionado con los decretos de promoción zonal podemos decir que no han sido utilizados salvo casos particulares para la promoción de la industria oítrica como lo fue el decreto 13.277/59, referente a líneas de producción tal como indicáramos en párrafos anteriores.

OTRAS MEDIDAS DE PROMOCION

Dentro de la política general de promoción han sido dictados decretos que implican las mismas líneas que los mencionados en párrafos anteriores de promoción zonal y de líneas de producción que implican el dictado del decreto 5.338/62 posteriormente dejado en suspenso, para dictar en el año 1964 el decreto 3.113 vigente en la actualidad.

Es decir que estos decretos de producción han sufrido variaciones de conformidad a las autoridades que hayan estado vigentes en los años transcurridos.

El decreto 5.338/62 es dictado a los efectos de unificar en uno solo las distintas disposiciones que en materia de promoción industrial se encontraban establecidos en diversos decretos.

Este fija normas reglamentarias en materia de promoción industrial, fijando su organamiento sistemático, indica cuales serán las actividades que se podrán promover.

Establece asimismo requisitos esenciales para el acogimiento de las empresas a los beneficios de este decreto.

Se declaran de interes nacional las empresas previstas en el art. 19 inciso p) y art. 62 inciso 11) de la ley 11.682 del impuesto a los réditos; se promueven las actividades siderurgicas, petroquímicas, celulósicas, la industria de la construcción, y mineras excluido el petroleo, gas y subproductos, indicándose que se entiende por tales industrias.

Asimismo se promueve distintas zonas dividiendolas en tres, condensando las establecidas en los reglamentos anteriores. Acuerda los beneficios de carácter impositivo tanto para la empresa como para el inversor, en aquellos términos que en decretos anteriores.

Este decreto indica asimismo cual será el procedimiento a seguir por las empresas que ya hubieran obtenido beneficios por decretos anteriores, disponiendo además la derogación de una serie de decretos de promoción industrial anteriores al presente.

Otro decreto de promoción fue el dictado con fecha 30 de abril de 1964 y que lleva el N.º 3113/64 en el cual se fija un régimen de promoción industrial que contribuya a lograr una auténtica y un orgánico desarrollo económico.

Este decreto está vigente en la actualidad, puede decir que en líneas generales sigue el ordenamiento de los decretos anteriores haciendo un enunciado de los beneficiarios de los requisitos que tienen que cumplir de las actividades promovidas.

En un orden general sigue los decretos anteriores destacándose la exclusión expresa de los beneficios del presente régimen la zona del Gran Buenos Aires y la Capital Federal.

Además indica las zonas de promoción en: Zona A., B., y C..

Además indica cuales son las actividades zonales, las franquicias que se otorgan, en impuesto de sellos, réditos, derechos de importación, a la maquinaria necesaria para la instalación de la planta, diferir el pago de impuesto sustitutivo por los montos de la inversión, etc.

Una circunstancia distinta en este decreto es que fija precios de fomento para el suministro de gas, energía eléctrica y combustible. Establece beneficios de carácter especial para la actividad siderúrgica, petroquímica, de forestación y reforestación y en el de la pesca y caza marítima. Se establecen beneficios a favor de los inversionistas en proporciones menores a la de los decretos anteriores.

Hace un detalle de los requisitos que deben reunir las solicitudes de acogimiento al régimen de franquicias que se opta, el plan de producción de los primeros cinco ejercicios anuales, una descripción detallada de la actividad indicando las materias primas, su origen, su costo, la tecnología a usar, la de ecuación de materia prima a utilizar, el origen de la

maquinaria y los equipos, los productos y subproductos principales a obtener, el sistema de distribución, la potencia eléctrica estimada, etc. Fija un arancel que deben pagar las empresas que soliciten beneficios de este decreto, que establece además las obligaciones de los beneficiarios con un sistema de supervisión y sanciones y además se establece la derogación de decretos anteriores.

Como vemos estos decretos han sido perfectamente perfeccionados uno a uno de modo tal de dejar a cubierto situaciones que se produjeran en los sucesivos decretos que se dictaron, aplicando la experiencia obtenida en la aplicación de los mismos.

Otras medidas de promoción relacionadas directamente con la industria cítrica podemos citar los beneficios de la aplicación del régimen de reintegros establecidos para las importaciones no tradicionales en el cual se ha indicado al de los jugos concentrados cítricos.

Además se ha establecido en distintas oportunidades exenciones totales al impuesto a las ventas de los jugos naturales o concentrados cítricos o en otra circunstancia de acuerdo a los distintos gobiernos que se han sucedido se ha aplicado una tasa reducida del 3% en el impuesto a las ventas como se ha determinado en el decreto 11.452.

Además por ley 16.450 en lo referente a impuestos internos por el artículo 113 y con el fin de fomentar o promocionar la utilización de jugos concentrados en la elaboración de bebidas gasificadas se dispuso un gravamen del 10% como mínimo de jugos de zumos de frutas o sus extractos naturales. Asimismo se dispuso un gravamen del 15% para los jarabes extractos o concentrados no derivados de la fruta aptos para la preparación de las bebidas sin alcohol.

Además se dispuso que los fabricantes de las bebidas de computar como pago del impuesto correspondiente el 15% del importe de la compra de los jarabes, extractos o concentrados sujetos al impuesto indicado y que fueren utilizados como materia prima para la elaboración de aquéllos.

RESULTADOS DE LA PROMOCION

En lo referente a este punto para un mejor desarrollo del mismo dividiremos por provincia a saber: Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Tucumán.

Entre Ríos: En esta provincia se ha manifestado la mejor instalación de industrias cítricas en la República Argentina principalmente en los atinentes a la capacidad de producción, se han instalado dos plantas industrializadoras totalmente nuevas.

La primera de ellas como complemento de la mayor planta de empaque de frutos cítricos con que cuenta el país. Dentro del decreto de líneas de producción, incorporó elementos y maquinarias con el fin de producir jugos naturales enlatados y también jugo concentrado de cítricos ya sea congelados como también conservados.

Para la primera incorporó expresoras del tipo Brown como también una línea de enfriamiento, encajonado y cerrado automático de cajas que permite envasar en latas de 550 cc. y 185 cc. en forma simultánea.

En lo referente a la sección concentrado comenzó con un evaporador con capacidad para concentrar el jugo de 30 toneladas de fruta por hora, con toda la maquinaria complementaria incluyendo el equipo de alimentación y tratamiento del jugo con calor, tanque de mezcla de producto elaborado para asegurar su uniformidad.

El enfriador rápido a expansión directa para la elaboración de congelados como también una unidad para llenar y cerrar latas de concentrado congelado en una concentración de 4 a 1.

En lo referente a la producción de aceites esenciales recuperados de la cáscara de los citrus importaron máquinas raspadoras y centrifugas automáticas con lo cual se obtuvo buenos rendimientos y mejoras sensibles en la calidad del producto.

En el año 1964, esta empresa instaló un nuevo concentrador con capacidad para evaporar 29.000 libras de agua por hora, maquinaria de mezcla y congelación del concentrado, efectuado ampliaciones en la línea de aceites esenciales de filtrado y centrifugado del jugo para adecuarla a un aumento

considerable en la capacidad de producción.

Como consecuencia de estas ampliaciones la capacidad conjunta de evaporación alcanza a 40.000 libras de agua por hora, lo que representa la utilización de más de 60 toneladas de fruta en ese mismo lapso en la elaboración de jugos concentrados además puede producir hasta 9.000 litros de jugos naturales enlatados y por hora, o sea 30 toneladas adicionales de fruta. La producción combinada de ambas secciones trabajando a plena capacidad alcanza a 90 toneladas por hora o sea 1800 toneladas de fruta industrializada por día de 20 horas de trabajo.

Para dar una idea de lo que representa este volumen de producción podemos decir que equivale a más de 80 vagones diarios de fruta a granel. Esta fábrica podemos indicarla como el exponente mayor de la industria frutícola argentina por su calidad de maquinarias contrucciones e instalaciones dirigida por un equipo de personal técnico de alta capacidad modelo de eficiencia que ha merecido elogios de los visitantes argentinos y extranjeros que ha llegado a la planta de producción.

Esta empresa ha realizado una inversión total del orden de 1.500.000 dólares, en maquinaria importada y de 300 millones de pesos en inversiones de orden local.

Estas cifras dan una idea de la magnitud de la obra iniciada en 1960 y que luego de 4 años de sucesivas ampliaciones y mejoramiento se ha constituido en la fábrica de jugo de mayor capacidad y variedad de producción. Esta empresa puede competir con las del resto del mundo, excluyendo las plantas de Florida y California en los Estados Unidos.

Asimismo cuenta con cámaras frigoríficas propias con capacidad para almacenar 5.500 tambores de jugo concentrado congelado cada uno.

Estas cámaras que operan a 25° bajo cero, están funcionando a los efectos de acumular producción para su posterior embarque en buques frigoríficos para su exportación.

La financiación de estas importantes inversiones han sido realizadas con préstamos del Banco Interamericano de Fomento y Desarrollo, por intermedio

de Bancos locales; como también créditos del Export Import Bank de los Estados Unidos, también por intermedio de Bancos Oficiales del país. Otra empresa también radicada en Entre Ríos ha sido constituida como adelantaremos en otro lugar de este trabajo, bajo la forma legal de una sociedad de economía mixta inyectada por el gobierno de la provincia de Entre Ríos como también por los productores de la zona. Se ha realizado con un capital de 500 millones de pesos lográndose una financiación del Banco Interamericano de Desarrollo de 1.650.000 dólares a 14 años de plazo con un interés del 5,75%.

Un aporte equivalente en m.n. fue realizado por el gobierno de la provincia, los equipos que representan técnica avanzada, fueron importados de los Estados Unidos y condócentes a la elaboración de jugos concentrados, polvo soluble, (cristalizado), aceites esenciales, como también una línea de producción de fertilizantes.

Esta planta utilizará en el orden de las 500 toneladas de fruta fresca por día y empleará a 400 operarios cuando trabaje a capacidad plena. Esta empresa podemos también decir que constituye una planta modelo dentro de la industria de los jugos oftridos si bien es cierto que las máquinas incorporadas están dentro de los cánones tradicionales en relación con los últimos adelantos e innovaciones en la materia.

Como vemos la provincia de Entre Ríos y con precisión, la zona de Concordia, ha utilizado en forma mayor, las posibilidades de promoción de la industria, que se han dado en el país ya que cuenta con las dos plantas de mayor capacidad de producción instaladas en el país.

Corrientes: Esta provincia ha instalado dos nuevas industrias como consecuencia de la promoción industrial operada en nuestro país motivada por las leyes y decretos de promoción enunciados en el capítulo anterior. La primera de esas industrias instalada con el régimen de líneas de producción ha implicado la instalación de modernos extractores dentro de una línea sumamente actualizada en adelantos técnicos que se ha desenvuelto si bien es cierto con una capacidad mucho menor a la que lo fueron en la

provincia de Entre Ríos.

Consideramos que esta planta es modelo aún cuando no alcanzó capacidades extraordinarias de producción.

Una segunda empresa recibió los beneficios del decreto de promoción de la provincia de Corrientes recibiendo asimismo beneficios de orden impositivo que detallamos con anterioridad. Como consecuencia de dicho decreto incorporó al país extractores simultáneos de aceite y jugo procedente de los Estados Unidos y un equipo concentrador sumamente revolucionario en cuanto a la concepción que tecnológicamente posee el mismo.

Dicho equipo, posee el método de centrifugación además del de vacío permitiendo de este modo una obtención de una calidad sumamente superior al resto de los concentradores instalados en el país, sibien es cierto que su capacidad de producción es bastante mayor.

Esta empresa acondicionó estos elementos importados a reemplazar los antiguos que tenía en su planta.

No existen otras promociones dentro de la provincia de Corrientes.

Misiones: En esta provincia se han incorporado dos líneas de producción perfectamente definidas en cuanto a su capacidad de producción y sus posibilidades en el obtienimiento de un producto terminado de calidad definida. Los dos han sido incorporados en el régimen del decreto 13.277 del año 1959.

La primera de ellas instaló maquinaria provenientes de Italia que no es el último avance de la materia. Es así que produjo un tipo de jugo denominado cremogenado que incorpora al mismo cantidades considerables de pulpa y aceite producto de buen grado de turbidez pero no condicionado a la aceptación del mercado consumidor en la República Argentina. Es así que este producto ha sido utilizado en la preparación de bebidas gaseosas con resultados discretos. Asimismo dentro de la línea de maquinarias importadas se ha usado un concentrador de características clásicas, todo ello adicionado a centrifugas y extractores de aceite. Esta planta que es complemento de un empaque de fruta fresca ha tenido resultados dispares en

cuanto al producto obtenido principalmente por las características especiales de la maquinaria importada.

Otras de las plantas también radicada en la provincia de Misiones ha importado material europeo que dista bastante de ser en materia de extracción el desideratum en la industria. No obstante ello, ha realizado con la participación complementaria de otra industria radicada en Corrientes la obtención de un jugo concentrado que ha podido ser exportado en cantidades no muy grandes pero en varios años sucesivos todo ello acorde a la capacidad de producción de dicha planta.

Asimismo se han dictado algunos decretos autorizando la introducción al país de maquinarias para esta industria pero dichas autorizaciones, no han sido efectivizadas por cuanto las empresas que los han solicitado no las han realizado por razones económico-financieras.

Tucumán: No han existido hasta el momento de efectuar este trabajo autorizaciones para la radicación de maquinarias para la industria cítrica, si bien es cierto que se han realizado gestiones para acogerse a los beneficios del decreto 3.113 del año 1964 para la producción de aceite esencial de limón y jugos cítricos de esa variedad ya sea simples o concentradas.

Asimismo se sabe que una solicitud similar existe de una empresa radicada en Salta a los mismos fines pero que hasta la realización de este trabajo no existía ninguna autorización al respecto. Podemos decir que la capacidad instalada en fábricas en la República Argentina al año 1965 sería de los siguientes órdenes: La capacidad de elaboración estaría en las 270 mil toneladas de fruta cítrica. Como consecuencia de ello se estaría en condiciones de producir jugo natural en el orden de los 110 mil litros que serían aproximadamente 115 mil toneladas de peso de ese jugo natural.

En lo referente al jugo concentrado estaría en el orden de las 21 mil toneladas de una concentración del orden de los 65° Brix.

PRODUCCIÓN DE JUGOS CÍTRICOS

Jugos naturales

Para tratar la producción de jugos cítricos en la República Argentina, hemos confeccionado los cuadros XII, XIII, XIV, XV y XVI en los que hemos detallado en las especies, naranja, pomelo, limón y mandarina, los jugos naturales, los concentrados y a su vez estos, divididos en congelados y conservados.

En lo referente a la producción de jugos naturales podemos decir que en el año 1963, se produjeron 28.400.000 litros de jugos cítricos expresados en su medición como jugo natural es decir a 11,8° Brix la naranja, y a 10° Brix el pomelo, el limón y la mandarina.

En el año 1964 esa producción llegó a los 32.500.000 litros de jugos cítricos expresados en la misma medida que el anterior.

Si discrimina es estas cifras puede decirse que la naranja ha representado el 65% de la producción; el pomelo el 21%, el limón el 9% y la mandarina el 5%. Un mayor detalle en valores lo podemos ver en el cuadro XII. Pasando a la producción de jugos cítricos en su forma natural en 1963, alcanza el orden de los 2.900.000 litros y de 3.950.000 litros para el año 1964.

Esta producción representa aproximadamente el 12% de la producción total de jugos cítricos en la República Argentina.

Los 3.950.000 litros de producción de jugos cítricos naturales se discriminan en 1.400.000 litros de naranja, 2.500.000 litros de pomelo y 50.000 litros de limón, que representan respectivamente el 35%, el 63% y el 2%. Como vemos es evidente que el consumo de jugos naturales ha sufrido un incremento en el ejercicio 63/64 y que es el jugo de pomelo el que se produce en mayor cantidad.

La incidencia de los jugos enlatados de pomelo es evidente en la preferencia del público.

PRODUCCION DE JUGOS CITRICOS (miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>PARANÁ</u> 11.º Brix	<u>FORMOSA</u> 10º Brix	<u>LITON</u> 10º Brix	<u>MENDOZINA</u> 10º Brix	<u>TOTAL</u>
1963	20.500	5.100	1.500	1.300	28.400
1964	21.400	7.000	2.300	1.800	32.500

PRODUCCION DE JUGOS CITRICOS NATURALES
(en miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>MANGA</u> 11,8° Brix	<u>POMERO</u> 10° Brix	<u>LIME</u> 10° Brix	<u>MANDARINA</u> 10° Brix	<u>TOTAL</u>
1963	1.000	1.800	100	-	2.900
1964	1.400	2.500	50	-	3.950

Jugos concentrados

En lo referente a los jugos cítricos concentrados ellos han representado en el año 1964, 28.500.000 litros expresados en medida de jugo natural quiere decir que representan el 88% de la producción que se realiza en nuestro país.

Tal como lo indicamos en el cuadro XIV en el año 1964, se produjeron 20.000.000 de litros de naranja, 4.500.000 litros de pomelo, 2.250.000 litros de limón y 1.800.000 litros de mandarina que representan respectivamente el 70%; el 15%; el 9% y el 6%.

Dentro de los jugos concentrados la producción de los 28.550.000 litros indicados en el párrafo anterior se discriminan en 17.000.000 litros de jugos cítricos concentrados congelados (cuadro XV) y 11.550.000 litros de jugos concentrados conservados (cuadro XVI) representando respectivamente el 60% y el 40% de la producción total.

Jugos cítricos concentrados congelados

La producción de jugos cítricos concentrados congelados, como indicáramos anteriormente alcanzó en el año 1964 la cifra de 17.000.000 de litros que como vemos en el cuadro XV se discriminan en 12.100.000 litros de jugos de naranja, 2.200.000 litros de jugo de pomelo, 900.000 litros de jugo de limón y 1.800.000 litros de mandarina, que porcentualmente representan el 71%; el 12%; el 6%; y el 11% respectivamente.

Jugos cítricos concentrados conservados

La producción en el año 1964 de jugos cítricos concentrados conservados representaron la cifra de 11.550.000 litros discriminados en 7.900.000 litros de jugo de naranja, 2.300.000 litros de jugo de pomelo y 1.350.000 litros de jugo de limón, que porcentualmente representan el 68%; el 20%; y el 12% respectivamente, como lo indicamos en el cuadro XVI.

Situación actual de la producción

De conformidad a lo ya manifestado en otros lugares de este trabajo, la industria cítrica sufre un proceso de estancamiento debido a la disminución sensible de las exportaciones en especial de los concentrados, ya sea concentrados o conservados.

PRODUCCION JUEGOS CITRICOS CONCENTRADOS

(en miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>NARANJA</u> 11,8° Brix	<u>POMALO</u> 10° Brix	<u>LIMON</u> 10° Brix	<u>MANDARINA</u> 10° Brix	<u>TOTAL</u>
1963	19.500	3.300	1.400	1.300	25.500
1964	20.000	4.500	2.250	1.800	28.550

PRODUCCION DE JUCOS CITRICOS CONCENTRADOS CONGELADOS
(en miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>ESPAÑA</u> 11,8º Briz	<u>PORTUGAL</u> 10º Briz	<u>LIMÓN</u> 10º Briz	<u>MARILUINA</u>		<u>TOTAL</u>
				10º Briz	10º Briz	
1963	13.500	1.900	200	1.250		16.650
1964	12.100	2.200	900	1.800		17.000

PRODUCCION DE JEBES CLAROS CC. GUAYABOS CONSERVADOS

(en miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>MARCA</u> 11,8º Brlx	<u>PAJALO</u> 10º Brlx	<u>LIMON</u> 10º Brlx	<u>MARINERINA</u> 10º Brlx	<u>TOTAL</u>
1963	6.000	1.600	1.200	50	8.850
1964	7.900	2.300	1.350	-	11.550

Es así que en los periodos posteriores al año 1964, se ha notado una merca sensible en la producción aún cuando en el aspecto del consumo local se han adoptado las medidas conducentes a su aumento, como lo indican los en el respectivo capítulo.

Es así que a la fecha puede manifestar que la producción de la industria cítrica se encuentra trabajando a cifras que oscilan en torno al 40% de las cifras de producción del año 1964.-

Consumo de Jugos de Frutas

Entre los a analizar los consumos de jugos cítricos en la República Argentina y lo efectuamos no solo en su aspecto estadístico para lo cual nos remitimos al cuadro respectivo, sino que también lo efectuamos en sus diversas formas a saber: Jugos naturales; jugos concentrados conservados y jugos concentrados congelados.

JUGOS NATURALES

Los jugos naturales pueden ser consumidos en diversas formas de conformidad al tipo de elemento en que es envasado. Tal es así que podemos consumir jugos naturales enlatados, enbotellados, en envases plásticos o en tetrapak.

Enlatados

Los jugos naturales enlatados han sido introducidos en nuestro país como consecuencia de la instalación de una planta elaboradora de Concordia, Entre Ríos, totalmente automatizada. El jugo es envasado en latas de hojalata con capacidad de 185 cc. o de 550 cc. En nuestro medio el consumo de jugos enlatados ha ido en aumento como consecuencia del acostumbramiento por parte del público a percibir ese gusto perfectamente determinado que da al jugo, la lata, que en otros países ha sido totalmente superado y hace que el consumidor se haya habituado totalmente al mismo. Podemos decir que en la actualidad son varias las marcas existentes en este tipo de producto y también evidentemente el envase de 185 cc³, es decir el de consumo individual, es el único que ha tenido éxito. En lo atinente al de 550 cc³ no ha sido aceptado en el uso familiar, principalmente por razones de precio y de comodidad en su conservación. Entendemos que en el futuro va a continuar en aumento la demanda del producto.

Alguna experiencia se ha efectuado en latas de aluminio las que no han tenido el éxito esperado.

Botellas

Otro de los medios para la entrega al consumidor de jugos naturales ha sido el emplear botellas, de diversos tamaños. Una de ellas ha sido la

de aproximadamente 200 c.c. para consumo individual y con la finalidad de alcanzar a aquel sector del público que por razones de desnutrición no utiliza los jugos enlatados. Asimismo se han producido envases en botellas de un litro aproximadamente. Tanto en un caso como en otros deben ser agregados los ácidos químicos de conservación lo cual restaría naturalidad o mejor dicho agrega sabores al producto original que, con el transcurso del tiempo pueden deteriorar el producto. Es así que no se ha alcanzado éxito en este sentido ya que las diversas experiencias realizadas por distintas firmas han logrado las esperanzas que se tenían.

Plásticos

También en el ramo de los plásticos, se ha intentado al menos una experiencia que en nuestro país no alcanzó éxito. Por cuanto no se ha logrado que los envases de plásticos no adicionen al jugo natural sabores que transmite el envase. Lo realizado hasta poco no ha sido satisfactorio.

Tetrapak

Otro de los programas de consumo intentados en el país ha sido el de la distribución o envasamiento de jugos naturales en envases de cartón denominados tetrapak. Envases modernos y prácticos que tienen como base el cartón con un tratamiento especial que lo hace impermeable y consigue no trasladar ningún tipo de gas o al jugo que se envase. Este envase de menor precio permite poderlo al alcance de un mayor número de personas constituyendo de este modo una interesante promoción que puede significar la apertura de un mercado de proyecciones sumamente interesantes, y llegar de este modo al gran público.

En muchos países este tipo de envasamiento, la distribución se efectúa por intermedio de empresas que simultáneamente vende productos lácteos y en ese sentido se ha hecho sumamente popular en Estados Unidos y otros países europeos.

Alguna empresa en nuestro país lo está intentando con la finalidad enunciada de ampliar el mercado consumidor pero a la fecha no se tiene a la vista la repercusión de dicho enfoque del consumo.

tenemos que si se realiza con las técnicas de prestigio y con un estricto control de envasamiento y de calidad puede realizarse una experiencia interesante para el aumento del consumo interno.

JUOS CONCENTRADOS CONSERVADOS

Atento a los juos concentrados conservados su utilización de tiempo atrás se realiza en especial de o elemento básico en la fabricación de refrescos o bebidas gaseosas en general.

refrescos o bebidas gaseosas

Se tradicional en este aspecto un producto fabricado en nuestro país desde hace no menos de 20 años bajo licencia de su original estadounidense que ha sido la primera fábrica instalada en la provincia de Corrientes con una integración vertical desde la elaboración del concentrado hasta la bebida terminada.

estas bebidas gaseosas pueden realizarse utilizando un tipo de concentrado especial que ha tenido un proceso de elaboración, con agregado de aceites esenciales y preparando lo que se llama la base, para que luego los embotelladores realicen la bebida gaseosa terminada.

Juos concentradas para la fabricación de bebidas gaseosas

Asimismo se lo utiliza para hacer un tipo de bebida embotellada que en la casa del consumidor se le agrega agua a los efectos de su consumo. Además se ha utilizado en la preparación de una base y mediante el agregado de agua se expende en los bares y confiterías utilizando máquinas expendedoras cuya bebida terminada circula en forma constante y es simultáneamente enfrida.

Máquinas expendedoras

Existen en nuestro país algunas de esas máquinas importadas de los Estados Unidos que con diverso éxito han sido utilizadas para ampliar el mercado consumidor. Asimismo tiene la desventaja de que el agregado del agua sea aplicado no con criterio correcto sino a merced de las especulaciones económicas de los comerciantes con las desventajas que el deterioro de la bebida terminada implica. Tenemos de este todo un sintético panorama de la consumición que se realiza de los juos concentrados conservados.

JUGOS CONCENTRADOS CONGELADOS

Los jugos concentrados con gelado pueden consumirse en diversas formas de conformidad al elemento en el que se envasa.

Puede ser diferenciables si lo es en lata para el consumo familiar, en dispensers, o también utilizado en forma similar que los jugos concentrados conservados, es decir para la preparación de refrescos o bebidas gaseosas o como base de concentrados para la fabricación de esas bebidas gaseosas.

En latas

El concentrado congelado es envasado en latas de hojalata con el fin de ser consumido en el ambiente familiar. Estas latas contienen un producto exento de agentes químicos conservadores, pero tiene la particularidad que deben tenerse en lugares que estén a temperaturas inferiores a cero grado con el fin de mantener intactas las cualidades del producto.

Su utilización consiste en el ambiente familiar, para preparar una bebida con el agregado de cinco partes de agua por cada parte de concentrado congelado, obteniendo de este modo, un jugo natural de naranja que reúne las cualidades de un jugo de naranja que fuera recientemente exprimido.

Dispenseros

Otro de los métodos de consumo de jugos cítricos concentrados congelados es por medio de máquinas expendedoras comúnmente denominadas dispensers. Estas máquinas han sido fabricadas en la Argentina bajo licencia de una firma de Florida, Estados Unidos, en los cuales se ofrece al consumidor los jugos concentrados congelados de naranja y pomelo, en bares, comiterías, restaurantes, etc. a precios que pueden considerarse de promoción. A la fecha se encuentran instaladas en el gran Buenos Aires, y en sur del Plata aproximadamente 300 unidades. Este sistema ha sido aceptado unánimemente por comerciantes y consumidores como el más apropiado y conveniente para la venta de jugos cítricos en lugares públicos.

Podemos decir que ha sido exitosa la realización de esta experiencia, por cuanto se han registrado índices de diez veces mayor venta en lugares donde se ha instalado, comparado con las ventas que se realizaban, antes de

su instalación.

es de destacar la necesidad de una organización eficaz de control y servicio a los efectos de que el producto sea expendido en condiciones óptimas con el objeto de que conserven sus propiedades en el mayor grado posible ya sea de higiene y de funcionamiento de los aparatos.

Bebidas o refrescos gaseosos

Puede ser repetir aquí lo indicado con el jugo concentrado conservado, en lo atinente al consumo. Muchos fabricantes de refrescos o bebidas gaseosas están volcándose a los jugos concentrados congelados con el fin de incorporarlos a la base que luego se utilizará en la fabricación de bebidas o refrescos gaseosos.

Lo que realiza el fabricante es a reemplazar los agentes conservantes que no contiene el jugo congelado a los efectos de estabilizar el producto que fabrican.

En consecuencia su utilización es procedente de igual modo que los jugos concentrados conservados, con la diferencia que un jugo concentrado congelado es más estabilizado en sus características que uno conservado con agentes químicos, dado que su conservación se ha efectuado por bajas temperaturas y su condición de congelado permite que sus características sean más puras y estén exentas de procesos de fermentación, oxidación, envejecimiento, etc. que por lo general atacan a los jugos concentrados conservados con agentes químicos.

Volumen de consumo de jugos cítricos.

Tal como lo indicamos en el cuadro XVII de este trabajo en el año 1963 han sido consumidos aproximadamente 13.350.000 litros de jugos simples cítricos que fue elevado en el año 1964 a 19.500.000 litros es decir que para ambos años da un consumo "per cápita" de 0,6 y 0,8 litros respectivamente.

En lo que respecta al año 1964 esos 19.500.000 litros se discriminaron aproximadamente en 10.200.000 litros de naranja; 6.900.000 litros de pomelo; 1.700.000 litros de limón y 700.000 litros de mandarina.

Si utilizamos estos dos valores totales para los años 1963 y 1964 y hacemos una proyección matemática de esos valores podemos decir que la demanda de jugos naturales de fruta cítrica en nuestro país se desarrollará en los siguientes valores: En 1965 23.100.000; para 1966 30.600.000; para 1967 37.400.000; para 1968 45.600.000 y para 1969 55.800.000.-

CONSUMO DE JEROS CÉTRICOS

(miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>MARAJA</u> 11,8º Brilx	<u>POMBA</u> 10º Brilx	<u>LILON</u> 10º Brilx	<u>MANDARINA</u> 10º Brilx	<u>TOTAL</u>	<u>CONSUMO</u> "Per Capita"
1963	8.000	4.100	1.200	50	13.350	0,610 litros
1964	10.200	6.900	1.700	700	19.500	0,880 litros

PROTECCION DE LA DEMANDA DE JUDO NATURAL

(en miles de litros)

ANO	CONSUMO	EXPORTACION	TOTAL DEMANDA
1965	23.100	6.100	29.200
1966	30.600	7.900	38.500
1967	37.400	11.200	48.600
1968	45.600	15.600	61.200
1969	55.800	21.900	77.700

EXPORTACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA INDUSTRIA CITRICA

Situación de la exportación hasta el año 1962

La situación de la exportación hasta el año 1962 esra muy precaria dado que solamente se habían realizado exportaciones acorde con la capacidad primaria que la industria cítrica instalada en el país.

Solamente se realizaban exportaciones en cantidades pequeñas a países vecinos y alguna que otra exportación circunstancial a Alemania, Suecia, o Austria. Tal como puede verse en detalle en el cuadro respectivo correspondiente a los años 1960, 1961 y 1962.

En síntesis, podemos manifestar que la exportación tanto en cantidades de o en valores era prácticamente inexistente.

Situación de la exportación en el año 1963. Causas del "Boom"

En el año 1963 se produce una situación especialisiva en lo referente a la exportación de jugos cítricos procesados en el país. El panorama no pudo ser más prorisorio, en esta actividad con el empleo del más flamante equipo que en ese momento había sido instalado como consecuencia de los decretos de promoción ya indicados.

Se realizaron exportaciones que alcanzaron aproximadamente los 2.400.000 dólares para este año 1963. Si comparamos esta cifra con las que se habían realizado con anterioridad, nos da por sí mismo una ásea de la magnitud de la actividad que se estaba desarrollando en este nuevo renglón industrial.

Para llegar a estas cantidades, fue necesario contar con las maquinarias más modernas y los procedimientos técnicos más adelantados dirigidos asimismo por personal capacitado y entrenado en los Estados Unidos, como asimismo el asesoramiento directo de aquél país, todo ello agragado a la excelente calidad de la materia prima argentina utilizada en la fabricación de los jugos concentrados.

Las causas que motivaron el "boom" de las exportaciones en este año 1963 tuvo en un factor climatérico su causa principal.

Las heladas climatéricas registradas en el estado de Florida, E.E.U.U., abrieron grandes posibilidades a la exportación de los concentrados argentinos, especialmente a los congelados que como hemos dicho, debe ser envasado, conservado y transportado a temperaturas inferiores a los 20° bajo cero.

Es de destacar que se exportaron también jugos conservados ya sea de naranja, mandarina o limón a Estados Unidos, Canadá, Alemania Occidental, Suecia, Noruega, Inglaterra y Holanda.

En ese año se destacó y se expresaba dentro de los medios vinculados a la industria cítrica y se expresaba que Florida recién recuperaría su lugar en el mercado internacional dentro de los cinco años como mínimo y se decía que cuando se produjera esa recuperación de Florida, la Argentina habría conquistado y afianzado su posición en los mercados europeos y Canadá de los que difícilmente sería desalojada.

Como veremos más adelante esto no se produjo en la medida esperada.

La empresa que realizó las principales exportaciones en esa temporada utilizó totalmente su capacidad de concentración y trabajando las 24 horas diarias dando una idea de lo que ello representó para una industria que no estaba acostumbrada a realizar este tipo de esfuerzos, y de allí que se vio las vastas proyecciones que la exportación podría alcanzar en las futuras actividades de esa firma.

Tal es así que se lanzaron a un programa de expansión con el fin de duplicar los valores exportados en dicho año 1963.

Situación Posterior a 1963

En el año 1964 las exportaciones de jugos de fruta no se desenvuelven dentro de las condiciones indicadas anteriormente y por las cuales se planificó un incremento en la capacidad instalada. Efectivamente, las importaciones realizadas en dicho año 1964, no alcanzan a superar el 25% de los valores en dólares de las exportaciones realizadas en el año 1963.

Las causas se determinaban en elementos bien conocidos tales como la inflación, el régimen cambiario, el valor del dólar, inferior al real, lo

que había impedido competir exitosamente con jugos del Brasil, Sud África, etc.

Al no tener ventas comprometidas de antemano, la producción debió reducirse por debajo del 40% del volumen trabajado en años anteriores y aún en ese año se tendría la esperanza de que la situación interna favoreciera las exportaciones.

Se esperaba que el Poder Ejecutivo Nacional pusiera en vigencia un aumento del 12 al 18% del reintegro a las exportaciones no tradicionales, lo que agregado a un esperado reajuste en el valor del dólar, posibilitaría la colocación de los stocks de producción acumulados en las empresas.

Se expresaba en ese momento que era lamentable que las condiciones de fomento que existía hasta el año 1963 que motivaron ampliaciones en la capacidad instalada y en la exportación y que hubo de posibilitar la salida al mercado internacional, hayan perdido eficacia en tan poco tiempo, por las razones arriba indicadas y que se confiaba que esa situación creada a la exportación por las razones indicadas, se presentaron en el año 1965 a un proyecto de ley en el cual se beneficiaba a la exportación de jugos cítricos con un reintegro del 18% sobre el valor FOB de la mercadería.

Es decir, que se avanzaba aún más, ante la falta de modificación o de elevación del reintegro que habría hecho, que en el Congreso Nacional se recibiera la inquietud de los industriales cítricos, en el sentido de mejorar la situación por la que se atravesaba, en especial por la acumulación de la producción efectuada.

Por ser suficientemente demostrativos de la importancia de la industria cítrica y del momento por que atravesaba como anexo transcribimos el informe y los fundamentos del mencionado proyecto de ley que fue girado en revisión al Senado, que lo sancionó.

SITUACION ACTUAL DE LA EXPORTACION

La situación actual del comercio de exportación de jugos cítricos se ha manifestado en forma total de declinación con relación al año 1963, poco en las exportaciones, y muy inferior aún al año 1964.

Las ventas que se pudieron hacer durante el año 1965 fueron exclusivamente durante la vigencia temporaria del reintegro del 18% que venció el 30 de Abril de 1966. A partir de esas fechas no se ha dictado la prórroga de la vigencia de ese beneficio que al decir de los industriales hubiera permitido incrementar notablemente las importaciones, manifestando alguno de ellos que hubiera cuadruplicado el volumen exportado en el año anterior.

Es decir que prácticamente se ha paralizado la exportación de jugos cítricos. Nosotros creemos que ello, no se debe exclusivamente a la falta de reintegro en las exportaciones, por esa diferencia del 12 al 18%.

Pensamos que existen otras causas más profundas que las mencionadas.

Entendemos que no solo se ha descuidado algún aspecto promocional, en cuanto a una denominada política agresiva de ventas, con la creación de los respectivos mercados, que por circunstancia en el orden climático se habió en el año 1963.

Creemos que no debe haber existido uniformidad en la calidad, los envíos no se ajustarían a las muestras, u otros factores contenidos en el producto mismo.

Es muy importante que se siga una política concreta, definida y permanente, con relación a los reintegros a la exportación de productos no tradicionales.

También es necesario que se efectúe una promoción de ventas en el exterior de modo tal que permita desplazar a los exportadores tradicionales americanos y extranjeros con el fin de conquistar esos mercados.

Si no se concretan contratos de exportación en su debido momento, no se puede industrializar materias primas con ese propósito y esos perjuicios no caen solamente en la fábrica industrializadora de jugos, que puede de-

fender su situación en el mercado interno, sino sobre los productores a quienes no se le compra mayor cantidad de materia prima.

Quiere decir que el perjuicio recae en los pequeños productores quitandoles posibilidades de ingresos adicionales.

Medidas a dictar

El estado nacional debe analizar seriamente el problema que se le presenta a estas exportaciones. Y decimos seriamente por cuanto se debe tener una situación general, no solamente desde el punto de vista de las utilidades adicionales que puede lograr el exportador con un mayor porcentaje en los reintegros, sino que también debe tenerse en cuenta los mayores beneficios que puede obtener el estado por estas y otras exportaciones no tradicionales mediante el ingreso de divisas y teniendo en cuenta además que podrá obtener mayores recaudaciones de impuestos por ingresos adicionales de los productores por ventas de sus materias primas de los fabricantes de envases, de los ingresos adicionales de los transportadores y de todo cuanto gira en torno de la elaboración de los jugos cítricos destinados a la exportación.

De no ser así y atento al evidente disminución en las cantidades elaboradas y a la capacidad instalada que se encuentra ociosa, hace que todo el esfuerzo realizado en materia de divisas utilizadas en la adquisición de la maquinaria de los créditos obtenidos en organismos financieros internacionales a los cuales deben hacer frente las empresas, se tornaría ineficaz por cuanto el mercado interno se encuentra saturado y no posibilita la creación de grandes demandas adicionales que posibiliten la absorción de lo que pueda producirse por reactivación de esa capacidad de producción instalada que a la fecha se encuentra ociosa.

En consecuencia debería efectuarse si entendemos que en ello reside en forma sustancial la situación por la cual atraviesa las exportaciones de jugos cítricos a saber:

1º) Si la calidad del producto obtenido es acorde a las necesidades de los exportadores extranjeros.

2º) Si efectuando una revisión de las ventas efec-

tudas en torno al año 1963 solo han actuado los factores climáticos enunciados anteriormente o que ha sido una demanda que ha tendido a reducir la bondad del producto ofrecido.

3°) Efectuar una política agresiva de ventas buscando en el exterior agentes vendedores de responsabilidad y capaces de lograr contratos acorde con la capacidad de producción.

4°) Efectuar un estudio preciso de los factores que pueden reducir los costos internos para ver su real incidencia en relación al precio internacional como también en cuanto incide verdaderamente la cotización del dólar con relación al peso argentino.

Creemos que de este modo podrá aprovecharse el extraordinario esfuerzo que ha representado para las empresas y en especial para el país en la disposición de divisas y la toma de financiaciones que inciden en nuestro balance de pagos.

Todo ello se trasuntará en una serie de beneficios de orden interno y externo que tenderá a una mejor posición en la balanza comercial del país por vía del incremento de las exportaciones no tradicionales como se considera la de los jugos cítricos concentrados.-

EXISTENCIAS DE JUCOS CITRICOS
(en miles de litros)

<u>PERIODO</u>	<u>NARANJA</u> 11,8 Briz	<u>PONCHO</u> 10° Briz	<u>LIMON</u> 10° Briz	<u>MANDARINA</u> 10° Briz	<u>TOTAL</u>
1962/63	2.700	300	-	-	3.000
1963/64	2.500	1.300	100	-	3.900
1964/65	9.800	1.400	400	500	12.100

PRODUCCION Y DESTINOS DE JUGO CITRICOS
(En miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>EXISTENCIA</u> <u>CALENZO</u> <u>PERIODO</u>	<u>PRODUCCION</u>	<u>CONSUMO</u>	<u>EXPORTACION</u>	<u>EXISTENCIA FI-</u> <u>NAL PERIODO</u>	
1963	1963	3.000	28.400	13.350	14.150	3.900
	1964	3.900	32.500	19.500	4.800	12.100

EXPORTACION DE JUGOS CITRICOS
(en miles de litros)

<u>AÑO</u>	<u>NARANJA</u> <u>11,8º Brix</u>	<u>POMELO</u> <u>10º Brix</u>	<u>LIMON</u> <u>10º Brix</u>	<u>MANDARINA</u> <u>10º Brix</u>	<u>TOTAL</u>
1963	12.700	-	200	1.250	14.150
1964	3.900	-	300	600	4.800

LA FORTACION DE JUGOS DE FRUTAS

<u>AÑO 1960</u>		litros	dolares
612	<u>Jugo de naranja</u>		
	Almanía Rep.Federal	42.849	22.091
	Bolivia	996	420
	Paraguay	923	402
	Suecia	<u>31.010</u>	<u>16.633</u>
		<u>75.778</u>	<u>39.546</u>
614	<u>Jugos de Frutas NLP</u>		
	Bolivia	576	347
	Paraguay	<u>518</u>	<u>178</u>
		<u>1.094</u>	<u>525</u>
615	<u>Jugos de Frutas concentrados</u>		
	<u>IMP</u>		
	Austria	85.692	43.320
	Finlandia	128	54
	Venezuela	<u>1.700</u>	<u>412</u>
		<u>87.520</u>	<u>43.786</u>
617	<u>Acetio esencial de limón</u>		
	Uruguay	<u>125</u>	<u>887</u>

EXPORTACION DE JUGOS DE FRUTASAÑO 1961

	<u>litros</u>	<u>dólares</u>
<u>612</u> <u>Jugo de naranja</u>		
Austria	30.866	16.472
Bolivia	65	33
Reino Unido	199	126
Suecia	<u>39</u>	<u>29</u>
	31.189	16.660
<u>614</u> <u>Jugos de frutas N&P</u>		
Reino Unido	48	38
<u>615</u> <u>Jugos de frutas concentrado</u>		
<u>N&P</u>		
Austria	70.534	38.129
Colombia	7.776	2.914
Finlandia	<u>1.123</u>	<u>560</u>
	79.433	41.603
<u>697</u> <u>Acetate esencial de Limón</u>		
(Kg.)		
Uruguay	75	664

EXPORTACION DE JUGOS DE FRUTAS

<u>Año 1962</u>	<u>Litros</u>	<u>Dólares</u>
612 <u>Jugo de Naranja</u>		
Bolivia	105	39
Países Bajos	200	142
Paraguay	160	10
Perú	<u>4.500</u>	<u>1.520</u>
	<u>4.965</u>	<u>1.711</u>
614 <u>Jugo de Arutas N.E.P.</u>		
Brasil	1.776	723
Chile	3.646	1.456
Paraguay	3.222	910
Perú	1.044	550
Suecia	<u>97</u>	<u>31</u>
	<u>9.785</u>	<u>3.670</u>

EXPORTACION DE JUGOS DE FRUTAAÑO 1963

	litros	dólares
612 <u>Jugo de naranja</u>		
Paraguay	740	202
Suecia	<u>13.573.</u>	<u>3.301</u>
	<u>14.313</u>	<u>3.503</u>
614 <u>Jugo de frutas N&P</u>		
Alemania R. Fed.	22	8
Bolivia	119	37
Brasil	18.604	4.822
Chile	27	18
Paraguay	906	290
Perú	9	103
Reino Unido	24	5
Suecia	<u>7.875</u>	<u>1.770</u>
	<u>27.386</u>	<u>7.062</u>
615 <u>Jugos de fruta concentrada N&P</u>		
Alemania	1.582.837	1.137.043
Brasil	106.336	24.183
Canadá	41.900	31.021
E.E.U.U.	1.272.450	1.004.081
Noruega	7.085	3.564
Países Bajos	58.950	46.156
Reino Unido	5.000	3.536
Suecia	49.714	29.210
Suiza	<u>149.154</u>	<u>80.968</u>
	<u>3.273.426</u>	<u>2.359.762</u>
697 <u>Aceite esencial de limón (Eg.)</u>		
Bolivia	36	8
Chile	47	841
Uruguay	<u>188</u>	<u>2.512</u>
	<u>271</u>	<u>3.361</u>

EXPORTACION DE JUGOS DE FRUTA

<u>AÑO 1964</u>	litros	dólares
612 <u>Jugo de naranja</u>		
Bolivia	18	10
Canada	96.300	15.274
Paraguay	480	100
Perú	5.610	2.162
Uruguay	192	80
Challandia	384	59
Checoslovaquia	4.605	803
Polonia	160	57
Suecia	36.691	7.472
	<u>144.440</u>	<u>26.017</u>
614 <u>Jugo de fruta NMP</u>		
Bolivia	164	126
Brasil	155.248	52.445
Paraguay	1.540	375
Perú	20.247	8.992
Uruguay	192	90
Checoslovaquia	7.675	1.302
Suecia	4.068	796
	<u>189.314</u>	<u>64.126</u>
615/1 <u>Jugo de fruta concentradas de naranja</u>		
E.E.U.U.	80.000.	69.357
Alemania	251.326	175.685
Noruega	16.620	12.281
Países Bajos	126.920	91.566
Reino Unido	241	177
Suiza	100.751	52.818
	<u>575.858</u>	<u>401.834</u>
615/8 <u>Jugo de fruta concentradas de</u>		
Bolivia	16	10
Brasil	582.098	207.325
Alemania	54.760	33.928
	<u>636.874</u>	<u>241.263</u>
697 <u>aceite esencial de limón (Kg)</u>		
Chile	50	217
Mejico	1.089	20.927
Paraguay	15	26
Uruguay	234	3.883
Francia	540	4.094
	<u>1.928</u>	<u>37.847</u>

EL MERCADO EUROPEO DE JUGOS CÍTRICOS

El consumo

El mercado europeo occidental de jugos cítricos en los últimos 10 años se ha desarrollado en forma constante.

Debemos aclarar, que se entiende por mercado europeo occidental a los países que enumeramos: Alemania, Austria, Bélgica-Luxemburgo, Dinamarca, Francia, Noruega, Holanda, Reino Unido, Suecia y Suiza.

el consumo se ha acrecentado en el continente europeo en alrededor de un 40% desde 120.600 toneladas en 1959/60 hasta 175.500 toneladas en 1964-1965. estas cifras se refieren a jugos concentrados y sin concentrar transformados en equivalentes no concentrados y sin concentrar con un factor de conversión de 1 a 5.

De conformidad a lo manifestado, podemos indicar que el consumo de jugos cítricos en los países continentales de Europa ha aumentado en un promedio del 5,8% anualmente.

En Inglaterra el aumento fue menos pronunciado, aproximadamente del 7,5% en el mismo período, ya que se va desde 16.600.000 galones en 1959 a 18.700.000 galones en 1965 o sea aproximadamente un 1,1% anual.

En general los jugos se importan en forma de jugos concentrados en un 58% de todas las importaciones, y los jugos cítricos naturales alcanzan aproximadamente el 42% restante.

En el cuadro N° XXVIII se puede ver la evolución de las importaciones de jugos naturales y de los jugos concentrados durante el período indicado. Naturalmente las proporciones entre las importaciones de jugos concentrados y de jugos naturales difirieron de un país a otro. Los datos consignados en los cuadros XXVIII y XXIX dan una idea generalizada de la situación, es decir que los Países como Noruega, Suiza, Alemania, Dinamarca, y Holanda importan especialmente jugos concentrados en tanto que el Reino Unido, Francia y Bélgica prefieren los jugos naturales.

IMPORTACIONES DE JUGOS CITRICOS EN EUROPA OCCIDENTAL CLASIFICADAS POR PAISES

1959 - 1965

	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965
e EUROPA CONTINENTAL.	—	120,6	128,0	153,3	173,5	175,5	—
de la cual:							
Alemania (Rep. Fed.)	54,0	57,6	65,7	74,8	85,6	85,0	—
Francia.	6,1	9,5	10,4	14,7	17,3	15,6	17,4
Suecia.	14,1	16,5	13,2	16,5	15,5	15,9	17,1
Países Bajos	—	11,7	12,1	13,7	17,2	20,3	24,8
Suiza	—	16,2	6,9	8,4	8,8	10,5	11,8
Dinamarca	5,5	6,9	7,0	13,1	13,1	12,1	14,3
Austria.	2,6	3,1	3,5	4,0	3,7	4,8	5,3
Bélgica-Luxemburgo	5,1	4,3	4,7	2,0	5,5	4,9	3,3
Noruega.	4,1	4,7	4,6	6,0	6,8	6,1	8,8
Reino Unido (en millones de galones)	16,6	18,2	16,2	14,9	13,2	17,3	17,8

AMÉRICA DEL EUROPEOPorcentajes de las importaciones
totales en 1965.

	Importaciones de jugos concen- trados	Importaciones de jugos natura- les
EUROPA CONTINENTAL	58,5	41,5
de la cual:		
Países Bajos	93,3	4,7
Alemania (Rep. Fed. de)	77,7	22,3
Suiza	72,8	27,2
Dinamarca	72,4	27,6
Noruega	72,1	27,9
Austria	47,5	62,5
Suecia	46,9	53,1
Bélgica-Luxemburgo	31,1	68,9
Francia	10,6	89,4
Reino Unido	36,2	63,8

IMPORTACIONES DE JUGOS CÍTRICOS CONCENTRADOS Y NATURALES DE FRUTAS

	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965
A. Jugos sin concentrar							
EUROPA CONTINENTAL	—	30,7	29,9	45,1	44,3	46,0	—
De la cual:							
Alemania (Rep. Fed. de)	10,5	12,4	11,4	20,5	18,2	19,0	—
Francia	5,7	7,1	8,0	12,1	13,2	13,0	15,4
Suecia	3,3	3,8	3,0	3,8	3,6	3,7	4,0
Países Bajos	—	0,6	0,5	0,7	0,8	1,0	1,2
Suiza	—	2,0	2,2	2,7	3,0	3,2	3,1
Dinamarca	0,5	0,5	0,6	0,0	1,0	1,0	1,1
Austria	1,0	1,5	1,8	2,3	2,5	2,5	2,8
Bélgica-Luxemburgo	2,0	2,5	2,3	1,7	1,7	2,6	2,2
Reino Unido	0,2	0,2	0,1	0,2	0,3	0,3	0,3
Reino Unido (en millones de galones)	8,3	9,6	9,0	9,3	8,9	10,8	11,4
B. Jugos concentrados							
EUROPA CONTINENTAL	—	18,0	19,6	21,6	25,8	25,8	—
de la cual:							
Alemania (Rep. Fed. de)	8,7	9,0	10,9	10,9	13,5	13,2	—
Francia	0,1	0,5	0,5	0,5	0,8	0,5	0,4
Suecia	2,2	2,5	2,0	2,5	2,5	2,5	2,6
Países Bajos	—	2,2	2,3	2,6	3,3	3,9	4,7
Suiza	—	0,8	0,9	1,2	1,2	1,5	1,8
Dinamarca	1,0	1,3	1,3	2,4	2,4	2,2	2,6
Austria	0,3	0,3	0,3	0,3	0,2	0,5	0,5
Bélgica-Luxemburgo	0,6	0,4	0,5	0,1	0,8	1,2	0,2
Reino Unido	0,8	0,9	0,9	1,2	1,3	00,5	1,4
Reino Unido (en millones de galones)	1,7	1,7	1,4	1,1	0,9	1,3	1,3

Como ninguno de todos los países europeos enunciados es productor de jugos cítricos podemos decir que las cifras correspondientes a las importaciones totales nos da también el volumen del consumo teórico en Europa. Transcribimos seguidamente los porcentajes que corresponden a cada país en el total de las importaciones europeas efectuadas en 1965 expresados en los equivalentes estimados en jugos sin concentrar:

Alemania	48,49
Holanda	11,61
Suecia	9,09
Francia	8,91
Dinamarca	7,20
Suiza	5,99
Noruega	3,48
Bélgica	2,77
Austria	2,76

También podemos indicar que las importaciones, o como expresamos anteriormente, el consumo no ha aumentado igualmente, en todos los países.

En Alemania el consumo subió el 58,4% entre 1959 y 1963, pero con posterioridad se ha estacionado. En cambio el mercado francés se desarrolló en un 53,4% en el mismo periodo en tanto que las importaciones de Holanda, aumentó en un 73,4% entre 1960 y 1964. Pero el mayor aumento se efectuó en Dinamarca, donde el consumo aumento en un 138,1% entre 1959 y 1963 Suiza, Austria y Noruega acrecentó el consumo del 35 al 45% en las mismas fechas, en tanto que Bélgica-Luxemburgo es el único que lo disminuyó. A fin de tener una mejor evaluación de los crecimientos debemos efectuarlos en relación con el aumento del consumo por habitante de jugos cítricos en todo el período 1959/65.

Como vemos en el cuadro XXX los aumentos más pronunciados se efectuaron en Dinamarca (152%) en Noruega (109%) en Holanda (103%) en Austria (102%) y en Francia (120%) en el período 1959 a 1965. En Suecia el aumento fue menor (18,4%) pero no podemos decir que sea menos importante teniendo

CONJUNTO EUROPEO

(en Kgs. por habitante)

	1959	1965
EUROPA CONTINENTAL	0,94	1,60
de la cual:		
Dinamarca	1,21	3,05
Noruega	1,16	2,40
Suecia	1,90	2,25
Países Bajos	1,03	2,08
Suiza	1,18	2,05
Alemania (Rep. Fed. de)	0,98	1,47
Austria	0,36	0,75
Francia	0,14	0,36
Bélgica-Luxemburgo	0,54	0,35
Reino Unido (en galones)	0,32	0,33

en cuenta que en 1959 el consumo sueco era superior en un 110% al promedio europeo. El consumo alemán aumento el 50% en tanto que el de Bélgica-Luxemburgo fue el único que disminuyó en un 35%.

Si se comparan esas cifras con las del cuadro XXX se llega a la siguiente conclusión sobre los mercados de Europa. En Austria, Holanda, Francia y Escandinavia se registró un aumento más importante en el consumo de jugos cítricos durante el período considerado. Asimismo la tendencia al crecimiento se manifiesta en forma continua en todos esos países en tanto parece ser que en Alemania y en el Reino Unido se ha llegado a una presunta saturación en el consumo, ya que no se ha aumentado en forma apreciable con relación a los niveles de 1962 y 1963. Se tendría de este modo una situación similar de la que acontece en Estados Unidos, donde el consumo de jugos cítricos se ha mantenido en forma estacionaria a niveles del año 1962 donde también ha sido inferior el alcanzado en años anteriores.

Es decir que los países exportadores deben considerar las posibilidades de los mercados franceses y holandeses teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas.

Principales países exportadores al mercado Europeo

Los principales países exportadores a Europa de jugos cítricos está formado por los países Mediterráneo entre los cuales se destaca Israel, (Cuadro XXXI). Este país ha logrado hacerse con una parte considerable del mercado a pesar de las importantes exportaciones efectuadas por otros países en el período que estamos considerando. Esto se debe atribuir en parte a la merma sufrida por los Estados Unidos después de las heladas registradas en Florida en 1962 y que hemos también considerado en otra parte del presente trabajo.

Estados Unidos sigue siendo el segundo abastecedor de jugos cítricos en Europa Occidental, y se está elevando de nuevo la proporción del mercado que atiende.

PRINCIPALES PROTECTOROS DE EUROPA OCCIDENTAL

(En millares de toneladas métricas y porcentajes)

	1959		1960		1961		1962		1963		1964		1965
	Q	%	Q	%	Q	%	Q	%	Q	%	Q	%	Q
TOTAL	17,58	100	27,90	100	26,43	100	61,19	100	63,44	100	62,89	100	66,10
de lo cual:													
Israel	6,12	34,8	11,27	39,8	9,99	37,8	11,02	18,0	17,20	27,1	22,85	36,4	23,71
Estados Unidos	5,96	33,9	7,85	28,1	7,07	26,7	32,25	52,7	21,25	33,5	9,36	14,9	11,18
Marruecos	0,01	0,05	0,07	0,3	0,06	0,2	4,82	7,9	5,93	9,3	8,42	13,4	8,81
Grecia	—	—	0,27	1,0	0,96	3,6	0,91	1,5	2,86	4,5	5,81	9,2	7,12
Italia	3,58	20,4	6,06	21,7	5,45	20,6	5,80	9,5	6,66	10,5	6,56	10,4	6,72
España	1,71	9,7	1,91	6,8	2,62	9,9	4,11	6,7	4,87	7,7	6,43	10,2	5,00
Sudáfrica	0,20	1,15	0,50	1,8	0,26	1,0	0,36	0,6	0,77	1,2	1,40	2,2	3,21
Argelia	—	—	—	—	—	—	2,66	4,3	3,88	6,1	2,06	3,3	0,35

Italia con sus exportaciones ha permanecido estacionaria durante varios años por tanto ha perdido terreno en términos del porcentaje del abastecimiento total.

Las exportaciones españolas y argelinas sufren grandes fluctuaciones mientras Marruecos ha aumentado hasta tal punto que en la actualidad ocupa el tercer lugar detrás de los Estados Unidos con un 13,3% de las exportaciones totales a Europa.

Grecia comenzó a exportar al mercado europeo en 1960 y ocupa en la actualidad el cuarto lugar pasando a varios competidores en el mismo periodo. En los últimos cinco años Sudáfrica aumentó sus exportaciones en términos absolutos de jugos cítricos y también porcentualmente, como consecuencia del desarrollo y de la expansión de la capacidad de producción de las fábricas de dicho país.

En lo referente a los productos que importan el mercado europeo corresponde al jugo de naranja alrededor del 75% de todos los jugos cítricos exportados en Europa y al pomelo el 25% y al limón un 10%.

Los porcentajes de los jugos sin concentrar son algo diferentes ya que la naranja alcanza el 60%, el pomelo el 30% y el limón el 10%. Entre las importaciones de concentrado predomina la naranja con un 70% en tanto que el 20% corresponde al pomelo y el 10% al limón.

A pesar de lo manifestado podemos decir que Francia es una excepción en este panorama ya que el jugo de pomelo representa más de la mitad de todos sus exportaciones de jugos cítricos.

Las proporciones mencionadas podemos decir que han permanecido estacionarias durante el periodo indicado y parecería traslucir que no habrá cambios importantes en un futuro próximo.

Características del mercado europeo

Europa es un mercado de expansión en lo referente a los jugos cítricos. Durante los últimos años el consumo de jugos cítricos aumentó en todos los países siendo de esperar que esa tendencia continúe.

Podemos decir también que el consumo de jugos concentrados ha ido en mayor aumento que el de jugos naturales ya que este último tipo está dominado por unas pocas marcas internacionales y que su consumo ha permanecido estacionario cuando no ha disminuido ya que la competencia de los jugos concentrados muestra por lo general una tendencia ascendente.

Varían los motivos para que suceda de ese modo, ya que los jugos cítricos se consideran un producto suntuario, el aumento de los ingresos personales y en general el nivel de vida más elevado va a resultar que los efectos del precio sean mitigados.

Además las características dietéticas de la alimentación ha cambiado y las amas de casa tratan de incluir cada vez más las frutas en sus menús caseros y si tenemos en cuenta que cada vez hay más hogares con refrigeradores ello permite la tendencia al aumento del consumo también podemos decir que ha coincidido con el uso más generalizado de neveras frigoríficas en los supermercados y tiendas de autoservicio todo lo cual favorecerá el futuro del consumo de jugos concentrados y envasados para su utilización en el hogar. Asimismo el incremento de estas almacenas favorecerá el incremento en la venta de los jugos envasados siempre que su presentación llame la atención por una forma más atractiva.

Todo lo anteriormente expresado no nos debe entusiasmar a pensar que el mercado europeo de jugos cítricos ofrece un acceso fácil a los que proceden de otras fuentes ya que es un mercado de gran competencia y que las relaciones entre el exportador y el importador se caracterizan por que vienen de largo tiempo y los importadores no son por lo general personas predispuestas a cambiar sus fuentes de abastecimientos por nuevos abastecedores a los que no conocen.

Por lo tanto es necesario que los productores exportadores comprendan que el único medio para introducirse con éxito con sus jugos cítricos en el mercado europeo es ofrecer precios de competencia en productos de calidad superior y que siga siempre enviando el mismo producto para envíos futuros.

En consecuencia puede decirse que la calidad y el precio son elementos decisivos para que el importador considere posible negociar a su abastecedor.

Además podemos decir, como lo es aplicable a todos los productos, el carácter evidentemente competido del mercado de jugos cítricos europeos de modo que al importador no le queda más remedio que ajustar el precio a la calidad o la calidad al precio.

Contrariamente a lo que sucede con otros productos, la confianza de los exportadores y de la cadena de distribución de un nuevo producto se logra en forma continua durante los primeros años.

Todas estas consideraciones son de gran eficacia a los efectos de ser tenidas en cuenta por los productores de nuestro país los cuales deben preocuparse en la calidad del jugo que producen, en especial, en la estabilidad de esa calidad con relación a los primeros embarques y a las muestras sobre las cuales oportunamente se efectuaron las transacciones.-

CONCLUSIONES

Al término de nuestro trabajo podemos sintetizar lo siguiente:

- 1) El desarrollo de la industria cítrica trae aparejada una mayor producción de fruta cítrica, para abastecer las plantas industriales, trayendo subsidiaria ente la reactivación económica de importantes sectores vinculados económica y zonalmente a los cítricos.
- 2) En las actuales circunstancias, dado el reequipamiento efectuado y lo moderno de las líneas de producción existentes, no deben autorizarse la introducción al país de nuevos equipos para nuevas industrias.
- 3) Es imprescindible, impulsar nuevos métodos de consumo de jugos cítricos, tratando en lo posible el abaratamiento del producto con el fin de alcanzar consumidores de menores niveles económicos, logrando con ello la salida de las actuales existencias acumuladas por la paralización de las exportaciones.
- 4) Estudiar y ejecutar por medio de organismos oficiales o privados, la promoción en el exterior de ventas de productos elaborados por la industria cítrica, utilizando asimismo las experiencias existentes a la fecha y considerando la necesidad de obtener productos acordes con las necesidades de los importadores extranjeros, la estabilidad del producto, la fidelidad de los envíos a las muestras que han servido para concretar las operaciones, y todos los demás elementos conducentes a obtener exportaciones regulares a los mercados consumidores.
- 5) Estabilidad en la legislación promocional, tanto de aquellas que son incentivas del consumo interno, como la de las exportaciones, a los fines de que las empresas puedan realizar planes que les permitan competir en condiciones ventajosas, aumentar la producción, obtener el país ingresos de divisas y la mayor actividad económica con los beneficios colectivos que ello representa.

6) Reducción de los costos, mediante el aprovechamiento integral de la materia prima, para lo cual deberán intensificarse las experiencias y llevarlas a escala industrial, para la elaboración de abonos y alimentos balanceados, cuya utilización en zonas marginales, mejorarán los rines ganaderos.

Como consecuencia de todo lo expresado, si nuestra industria cítrica logra los objetivos arriba indicados, podrá alcanzar el lugar de gravitación que le corresponde, atento las inversiones en equipo efectuadas, la mano de obra técnica existente y la calidad de la materia prima que emplea.

LEY 14.781

LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL

Art. 1 (Régimen desarrollo industrial) Establécese el régimen destinado a crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo integral y armónico de la producción industrial del país.

Art. 2 (Fines esenciales) A los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes propósitos esenciales:

- 1) el equilibrio del balance de pagos con el exterior;
- 2) el aprovechamiento de los recursos actuales y potenciales del país;
- 3) la descentralización industrial;
- 4) el perfeccionamiento, ampliación y diversificación de la producción industrial;
- 5) la promoción tecnológica en la fabricación;
- 6) las necesidades de la defensa nacional, la salud y la seguridad pública.

Art. 3 (Facultades del Poder Ejecutivo) Para alcanzar los objetivos enumerados en los artículos precedentes facúltase al Poder Ejecutivo a tomar las siguientes medidas:

- 1) liberación de derechos y adicionales aduaneros, para facilitar las importaciones con comprobación de destino de las maquinarias y equipos que la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos;
- 2) imposición de derechos aduaneros, aumento de los ya existentes o aplicación de recargos cambiarios para aquellos productos cuya importación pueda afectar el desarrollo de la producción nacional;
- 3) suspensión o limitación de las importaciones de productos elaborados y materias primas que se produzcan en el país;

- 4) tratamiento cambiario preferencial para la exportación de productos industriales;
- 5) otorgamiento preferencial de créditos y otros medios que faciliten la financiación de los planes industriales;
- 6) Suministro preferencial de materias primas, energía, combustibles y transporte;
- 7) tratamiento preferencial en las compras por organismos del Estado
- 8) exención y desgravación impositiva por períodos determinados.

Art. 4 CREASE EL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCION INDUSTRIAL con carácter de asesor de la Secretaría de Estado de Industria y Minería presidido por su titular e integrado por los funcionarios representantes de los ministerios y secretarías de Estado y organismos oficiales que designe el Poder Ejecutivo; un representante por los empresarios industriales y un representante por los obreros de la industria.

Art. 5 (Normas de actuación) En concordancia con lo prescripto por la ley 14.439, los dictámenes, estudios y proyectos que el Consejo Nacional de Promoción Industrial produzca en cumplimiento de lo establecido por esta ley, serán sometidos a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, cuyas dependencias actuarán como asistente técnico y administrativo. Todos los dictámenes, estudios o proyectos producidos por el consejo, deberán comunicarse a las comisiones de industria del honorable Senado de la Nación y de la honorable Cámara de Diputados. El Consejo ejercerá sus funciones por sí mismo o por intermedio de comisiones específicas permanentes o transitorias que actuarán bajo la supervisión y las directivas de aquél.

Art. 6 (Incorporación de organismos afines) Las comisiones y otros organismos cuyas finalidades resulten con-cominantes con las de este régimen serán incorporadas al Consejo Nacional de Promoción Industrial.

Art. 7 Las comisiones específicas mencionadas en el art. 5 serán creadas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Nacional de Promoción Industrial, con especificación, en cada caso, de su integración y de sus funciones.

Art. 8 (Colaboración directa de otros organismos) El Consejo Nacional de Promoción Industrial y las comisiones permanentes o transitorias podrán recibir directamente la colaboración de organismos oficiales, universidades, escuelas especializadas y entidades representativas de sectores técnicos, laborales o empresarios.

Art. 9 (Promoción de determinadas industrias) En los casos en que las medidas se adopten para promover determinada actividad industrial, deberá establecerse un razonable plan de vigencia de las mismas, que podrá prorrogarse conforme las circunstancias y el interés nacional lo aconsejen.

Art. 10 (Plan de Prioridades) El presente régimen de promoción industrial se aplicará sobre la base de un plan de prioridades que satisfaga los objetivos señalados en el art. 2.

Art. 11 (Coordinación con planes locales) La Secretaría de Estado de Industria y Minería realizará gestiones ante las autoridades que correspondan a los efectos de coordinar el presente régimen con las medidas complementarias, de jurisdicción provincial y municipal, que concurren a la promoción industrial del país.

Art. 12 Derégase el decreto ley 14630 ratificado por ley 13.892.-

DECRETO N° 13.277

22 de Octubre de 1959

Exención de recargos de cambio a la importación de máquinas y equipos que constituyan líneas de producción.

Art. 1 - Los conjuntos de máquinas equipos (líneas de producción que, aunque constituidos por elementos independientes integren una unidad armónica, podrán ser importados sin recargos de cambio, aun cuando algunos de tales elementos estén gravados por el decreto 5439/59 y/o disposiciones complementarias.

Art. 2 - La exención establecida en el artículo anterior será otorgada en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo cuando se trate de líneas de producción que, abarcando total o parcialmente un proceso industrial, estén constituidos en forma sustancial, por elementos que la industria nacional no esté en condiciones de proveer y siempre que su instalación se justifique por su gravitación económica.

Art. 3 - Los interesados en importar líneas de producción presentaran su solicitud ante la Comisión asesora de Importaciones (dec. 5800/59) la que dará publicada al pedido y se expedirá sobre el mismo a los efectos establecidos en el artículo anterior.

Art. 4 - Otorgada la franquicia para una determinada línea de producción la Secretaría de Estado de Industria y Minería verificará el cumplimiento de los términos de la autorización pertinente.

Art. 5 - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía a cargo interinamente de la Secretaría de Estado de Finanzas y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Industria y Minería e Interino de Comercio.

Art. 6 - Comuníquese etc. BRONZIZI. ALZOGARAY. JUNI KLIMIN.

DECRETO P.L. N° 9.477

Ref: REGIMEN De FOMENTO - Se acuerdan franquicias a las empresas que se instalan en el noroeste argentino.

Art. 1° - El Estado podrá acordar facilidades especiales, en los términos del presente decreto, a las empresas nacionales instaladas que dupliquen su capacidad de producción como mínimo- limitandolas exclusivamente las nuevas obras e instalaciones que se erijan, así como a las necesidades y a la producción a que dichas obras e instalaciones puedan dar lugar - y a las que instalen unidades industriales técnicamente eficientes y económicamente rentables, en las provincias de Catamarca, Jujuy, la Rioja, Salta, Salta del Estero, y Tucumán, y la zona oeste de Chaco y Formosa (línea recta imaginaria que atravesando las provincias citadas pase por Roque Saenz Peña (F.C.G.B.) y Pozo del Tigre (F.C.G.B.).

Art. 2° - Se consideran factores básicos para la calificación de unidades industriales técnicamente eficientes y eficientes y económicamente rentables, los siguientes:

1. La valorización que resulte, desde el punto de vista técnico-económico, sobre el futuro de la empresa.
2. El volumen y diversificación de producción final y los análisis del mercado correspondiente.
3. La adecuación de los procesos de fabricación elegidos, a las materias primas a utilizar.
4. Los determinantes del costo de elaboración; a saber:
 - a) Calidad y precio de las materias primas, de los combustibles y de la energía en todas sus formas;
 - b) Costos de mano de obra;
 - c) Costos de los transportes de materias a acopiar, a manipular dentro de la fábrica y a expedir;

- d) Economía de combustible obtenido por mejor rendimiento de las instalaciones y por utilización de gases sobrantes;
- e) Utilización de subproductos obtenidos.

5. A la calidad e importancia de las obras e instalaciones a erigir.

6. Los factores considerados para decidir la localización de la empresa.

Art. 3° - Podrán solicitar la inclusión en el régimen de fomento establecido por el presente decreto, las industrias comprendidas en las siguientes ramas de actividades:

- a) Industrias mineras de extracción y elaboración (excluido petróleo, gas, y subproductos y derivados)
- b) Industrias de: impregnación de maderas, duraminización de maderas, secado artificial de maderas y tableros aglomerados de maderas o fibra de bagazo.
- c) Industrialización de legumbres;
- e) Industrias frigoríficas;
- f) Industrias metalúrgicas.

Art. 4° - A solicitud de las empresas comprendidas en el presente decreto, el Poder Ejecutivo podrá, en cada caso, acordarles por un período de hasta diez años y en forma total o parcial, los siguientes beneficios de carácter aduanero, cambiari y fiscal:

- a) Exención del pago de derechos aduaneros y recargos de cambio sobre la maquinaria y equipos sobre importes en las condiciones establecidas por la Ley 14.780 y el Decreto N° 13.277/59
- b) Reducción hasta del 50% de las sumas que correspondan abonar en concepto de impuestos a los réditos;
- c) A los efectos del pago de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios, las deducciones autorizadas por el artículo 81° de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), serán aplicadas con el cien (100) por ciento sobre el porcentaje fijado en dicho artículo. Estas deducciones en ningún caso podrán superar el total de la inversión;

- d) Los accionistas de empresas a las cuales se acuerdan los beneficios contemplados en este decreto podrán considerar el capital efectivamente integrado que hubieran aportado como motivo a la instalación o ampliación de las plantas, como un activo de su propia explotación para la determinación de su capital computable, a los fines del pago del impuesto a los beneficios extraordinarios. Este cómputo sólo será efectuado por los aportes originarios de capital durante el tiempo que mantengan la inversión en su activo. Los dividendos producidos por dichas acciones deberán sumarse a los beneficios de explotación sujetos al pago de gravámen;
- e) A los efectos del pago de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios, las empresas podrán, conforme a la previsto en el artículo 71° de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), amortizar los dos tercios del valor de las inversiones en bienes del activo fijo en la primera mitad de su vida útil;
- f) Diferir el pago del impuesto sustitutivo del gravámen a la transmisión gratuita de bienes durante el término de cinco (5) años, contados desde la fecha del decreto de concesión de franquicias a que se refiere el artículo 8° del presente decreto. A su vencimiento deberán ingresar el total diferido en un plazo de cinco (5) años en cuotas anuales iguales y consecutivas sin interés sin perjuicio del normal cumplimiento simultáneo del pago del impuesto sustitutivo por los períodos anuales comprendidos en dicho plazo;
- g) Exención del impuesto nacional de sello, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

Art. 5° - Las empresas comprendidas en el artículo 3° del presente, decreto podrán solicitar la inclusión en la Ley 14.780 de las inversiones en bienes o en servicios a efectuar por empresas del exterior a los efectos del reconocimiento de tales inversiones como capital extranjero y

del otorgamiento de las franquicias establecidas para las empresas nacionales.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo autorizará, en cada caso, a pedido de las empresas, el ingreso al país del personal extranjero necesario para el desarrollo de sus planes de producción, los que podrán ingresar con sus familias. Dicha autorización incluirá a la importación libre de recargos y derechos aduaneros de sus efectos y bienes personales del hogar, en las condiciones previstas en el decreto N° 7.813/55 y complementario mientras dure su empleo en la empresa.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo podrá decretar de interés nacional las empresas a que se refiere el presente decreto, a los efectos previstos por el art. 19 inc. p de la ley 11.682 (t.o. en 1960, sus modificaciones).

Art. 8° Las empresas que se consideren en las condiciones requeridas por el presente decreto para solicitar las franquicias y facilidades establecidas en el mismo, deberán presentar la correspondiente prescripción a la Secretaría del Estado de Industria y Minería, la que producirá el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía. El caso de corresponder el otorgamiento de beneficios, conforme el otorgamiento de beneficios, conforme al régimen del presente decreto, se dictará un decreto especial acordándolo con la intervención del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Estado competente.

Art. 9° - Las empresas que se acojan a los beneficios del presente decreto, deberán cumplir los planes que sirvieran de base para la construcción de las franquicias, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Industria y Minería establecerá los controles correspondientes.

En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada precedentemente, las empresas estarán sujetas - desde el momento en que se compruebe el incumplimiento, sin necesidad de constitución en mora de naturaleza alguna y con la sola notificación - a las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los beneficios que les hubieren sido acordados en la forma prevista en el presente decreto;
- b) Devolución de todos los importes con que hayan presente beneficiadas por aplicación de las franquicias acordadas, incrementados desde el momento en que deberían haberse ingresado, por el interés que resulta de aplicar la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en General.

Las medidas enunciadas se aplicaran sin perjuicio de las que resulten procedentes, de acuerdo con las ordenanzas y leyes de Aduana y correspondientes decretos reglamentarios y de las acciones penales del caso.

Art. 10° - Conforme a lo establecido por el art. 81° "in-fine" de la ley N° 11.682, modificado por el punto 17 del art.2° de la ley 15.273 dese cuenta en lo pertinente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11° - Solicitese a los gobiernos de las provincias citadas en el art. 1°, la adhesión al presente decreto, para que concedan la exención de los impuestos locales que gravan los actos de constitución y explotación de las unidades industriales a que se refieren este decreto, por un período no inferior al acordado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 12° - El presente decreto sera refrendado por el Sr. Ministro secretario en el Departamento de Economía y firmado por los Señores Secretarios de Estado de Industria y Minería y de Hacienda.

Art. 13° - Comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas.

FDO: FRONDIZI, ROBERTO T. ALTMANN, JORGE WELBE,-

24 de noviembre de 1961

Momento Industrial en la Provincia de Corrientes

Art. 1 - El Estado podrá acordar facilidades especiales en los términos del presente decreto, a las empresas instaladas que dupliquen su capacidad de producción como mínimo, limitándose exclusivamente a las nuevas obras e instalaciones que se erijan, así como a las necesidades y a la producción a que dichas obras e instalaciones puedan dar lugar y a las que instalen unidades industriales técnicamente eficientes y económicamente rentables en la provincia de Corrientes con excepción, dentro de sus límites actuales, de los departamentos de Ituzaingó, Santo Tomé, Esquina, Curuzú Cuatiá, y Monte Caseros.

Art. 2 - Se consideran factores básicos para la calificación de unidades industriales técnicamente eficientes y económicamente rentables los siguientes:

- 1- La valoración que resulte desde el punto de vista técnico económico, sobre el futuro de la empresa.
- 2- El volumen y diversificación de la producción final y los análisis del mercado correspondiente.
- 3- La adecuación de los procesos de fabricación elegidos, a las materias primas a utilizar.
- 4- Los determinantes de costo a saber:
 - a) Calidad y precio de las materias primas, de los combustibles y de la energía en todas sus formas.
 - b) Costo de mano de obra
 - c) Costos de los transportes de materias a acopiar, a manipular dentro de la fábrica y a expedir;
 - d) Economía de combustibles obtenida por mejor rendimiento de las instalaciones y por utilización de gases sobrantes.
 - e) Utilización de subproductos obtenidos.

5- Calidad e importancia de las obras o instalaciones a erigir.

6- Los factores considerados para decidir la localización de la empresa.

Art. 3 - Podrán solicitar la inclusión en el régimen de fomento establecido por el presente decreto, las industrias comprendidas en las siguientes ramas de actividades:

- a) Industrias de Impregnación de maderas, duraminización de maderas, secado artificial de maderas y tableros aglomerados de maderas.
- b) Industrialización de legumbres, hortalizas y frutas (excluidas bebidas alcohólicas de cualquier graduación)
- c) Industrias frigoríficas.
- d) Industrias metalúrgicas.

Art. 4 - A solicitud de las empresas comprendidas en el presente decreto el Poder Ejecutivo podrá, en cada caso, acordarles por un período de hasta 10 años y en forma total o parcial, los siguientes beneficios de carácter aduanero, cambiario y fiscal:

- a) Exención del pago de derechos aduaneros y recargos de cambio sobre la maquinaria y equipos que importen en las condiciones establecidas por la ley 14.780 y el decreto 13.277/59
- b) Reducción hasta el 50% de las sumas que correspondan abonar en concepto de impuestos a los réditos.
- c) A los efectos del pago de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios, las deducciones autorizadas por el art. 81 de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) serán aplicadas con el 100% sobre el porcentaje fijado en dicho artículo. Estas deducciones en ningún caso podrán superar el total de la inversión.
- d) Los accionistas de las empresas a las cuales se acuerden los beneficios contemplados en este decreto podrán considerar el capital efectivamente integrado que hubieren aportado con motivo de la instalación o ampliación de las plantas, como un activo de su propia explotación para la determinación del capital computable a los fines del pago del impuesto a los beneficios extraordinarios. Este computo solo será efectuado por los aportes

originarios de capital durante el tiempo que mantengan la inversión de su activo. Los dividendos producidos por dichas acciones deberán sumarse a los beneficios de la explotación sujetos al pago del gravamen.

e) A los efectos del pago del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios, las empresas podrán, conforme a lo previsto en el art. 71 de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones), amortizar los dos tercios del valor de las inversiones en bienes de activo fijo en la primera mitad de su vida útil.

f) Diferir el pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes durante el término de cinco años, contados desde la fecha del decreto de concesión de franquicias que se refiere el art. 8 del presente decreto.

A su vencimiento deberán ingresar el total diferido en un plazo de cinco años, en cuotas anuales iguales y consecutivas sin intereses, sin perjuicios del normal cumplimiento simultáneo del pago del impuesto sustitutivo por los periodos anuales comprendidos en dicho plazo.

g) Exención del impuesto nacional de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

Art. 5 - Las empresas comprendidas en el art. 3° del presente decreto podrán solicitar la inclusión en la ley 14.780 de las inversiones de bienes o en servicios a efectuar por empresas del exterior, a los efectos del reconocimiento de tales inversiones como capital extranjero y del otorgamiento de las franquicias establecidas para las empresas nacionales.

Art. 6° El Poder Ejecutivo autorizará, en cada caso, a pedido de las empresas, el ingreso al país del personal extranjero necesario para el desarrollo de sus planes de producción, los que podrán ingresar con sus familias. Dicha autorización incluirá la importación libre de recargos y derechos aduaneros de sus efectos, bienes personales y del hogar en las condiciones previstas en el dec. 7913/55 y complementarios mientras dure su empleo en la empresa.

Art. 7 - El Poder Ejecutivo podrá declarar de interés nacional las empresas a las que se refiere el presente decreto a los efectos previstos por el art. 19 inc. p de la ley 11.682 (t.o en 1960 y sus modificaciones)

Art. 8 - Las empresas que se consideren en las condiciones requeridas por el presente decreto para solicitarles franquicias y facilidades establecidas en el mismo, deberán presentar la correspondiente petición a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, la que producirá el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía. En caso de corresponder el otorgamiento de beneficios conforme al régimen del presente decreto, se dictará un decreto especial, acordándose con la intervención del Ministerio de Economía y de las Secretarías de Estado competentes.

Art. 9 - Las empresas que se acojan a los beneficios del presente decreto deberán cumplir los planes que sirvieran de base para la concesión de franquicias a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Industria y Minería establecerá los controles correspondientes. En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada precedentemente, las empresas serán sujetas desde el momento que se constituye el incumplimiento sin necesidad de constitución en mora de naturaleza alguna y con la sola notificación - las siguientes medidas;

- a) Pérdidas de los beneficios que les hubieren sido acordados en forma prevista en el presente decreto.
- b) Devolución de todos los impuestos con que hayan resultado beneficiadas por aplicación de las franquicias acordadas, incrementados desde el momento en que deberían haberse ingresado, por el interés que resulte de aplicar la tasa vigente a la fecha de devolución, en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general.

Las medidas enunciadas se aplicarán sin perjuicio de las que resulten precedentes, de acuerdo con las ordenanzas y leyes de Aduana, y correspondientes decretos reglamentarios y de las acciones penales del caso.

Art. 10 - Conforme con lo establecido por el artl. 81 "in fine" de la ley 11.682, modificado por el punto 17 del art. 2° de la ley 15.273 dése cuenta en lo pertinente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11 Solicitese al Gobierno de la provincia de Corrientes, la adhesión al presente decreto, para que conceda las exenciones de los impuestos locales que gravan los actos de constitución y explotación de las unidades industriales que se refiere este decreto por un periodo no inferior al acordado por El Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 12- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de estado de Industria y Minería y de Hacienda.

Art. 13- Comuníquese, etc. FRONDIZI VITOLLO BLANCO REHEBE

DECRETO P.d. N° 2081/62

Ref: Réditos Sellos Provincia de Corrientes Fomento Industrial Ampliarse los alcances del decreto N° 11.324/61

Fecha 7 de marzo 1962

CONSIDERANDO:

Que atento a los fines de la ley N° 14.781 es dable establecer mejores condiciones económicas para las empresas nacionales privadas que tienden al mejor y más amplio aprovechamiento de las materias primas zonales, proveiendo con ello la descentralización industrial del país. Que es deber del Gobierno Nacional la fijación de adecuados instrumentos de fomento, para encauzar la iniciativa privada hacia objetivos industriales efectivamente predeterminados por la magnitud y valor de las riquezas naturales y posibilidades que encierra el territorio correntino;

Art. 3° - Los beneficios del decreto N° 11.324/61 y del presente serán otorgados a empresas que utilicen en forma preponderante materia prima básica nacional o regional.

FDO: FRONDLIZI, C.A. Coll Benegas - J.A. Blanco - C.I. Urien - Pedro M. García Oliver - J. Wehbe - V. N. Branca.-

Decreto N° 5338

Ref: PROMOCION INDUSTRIAL - Normas reglamentarias - Fijase su ordenamiento sistemático.

Artículo 1° - Podrán acogerse a los beneficios que acuerda el presente decreto las actividades industriales que se refiere el artículo 5° y las mencionadas en el artículo 7°, siempre que estas últimas se instalen en las zonas fijadas en el artículo 6°. Estas franquicias se acordarán únicamente mientras exista necesidad de expansión de la producción en los rubros o en las zonas enumeradas en este decreto. Una vez que a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Minería no se justifique continuar con la promoción de una actividad o de una zona, podrá excluirla por simple resolución.

Art. 2° - Son requisitos esenciales para el acogimiento.

- a) Que se trate de una nueva implantación industrial o de la ampliación de una ya existente.
- b) Que sean unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables.
- c) Que la industria a instalar y/o ampliar sea propiedad de una empresa nacional, según los términos del artículo siguiente.

En el caso previsto en la segunda parte del inciso a), los beneficios se acordarán exclusivamente a la parte de la ampliación, no siendo considerada como tal la adquisición de una unidad existente en el país.

Art. 3° - A todos los fines vinculados con el presente decreto, se consideran nacionales las empresas que sean de propiedad de personas físicas de nacionalidad argentina o que pertenezcan a sociedades constituidas y domiciliadas en el país.

Art. 4° - Decláranse de interés nacional las empresas a que se refiere el presente decreto a los efectos previstos en los artículos 19°,

inciso p) y 62, inciso ñ) de la ley 11.682 (t.o. en1960).

I Actividades promovidas

Art. 5° - Son actividades industriales promovidas en todo el territorio nacional:

A) Siderurgia explotada en unidad, entendiéndose por tal:

- 1) Las plantas integradas que inician el ciclo industrial, partiendo de los minerales y combustibles y lo terminan con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados.
- 2) Las plantas semi-integradas, que inician el ciclo industrial con la elaboración de acero y lo terminan con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados, o las que cumplen solamente la etapa de elaboración de arrabio y/o acero.

Respecto a esta actividad promovida regirán exclusivamente las disposiciones del Decreto 5.038/61.

B) Petroquímica, entendiéndose por tal:

- 1) Las plantas que inician el ciclo productivo con petróleo o gas natural, sus fracciones o destilados y producen preponderantemente hidrocarburos saturados, olefínicos, deolefínicos, acetilénicos, narténicos o aromáticos y/o azufre y/o hidrógeno.
- 2) Las plantas que elaboren alguno o algunos de los siguientes productos: caucho sintético, negro de humo, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, plásticos y resinas al fenol; polietileno, policloruro de vinilo, polipropileno, poleamidas, poliésteres, poliuretano y sus monómeros, u otros productos de la petroquímica semejantes que se desarrollen en el futuro, siempre que se integren en una sola empresa o guarden relación armónica con las plantas básicas definidas en el párrafo anterior instaladas en el país. No se incluyen las plantas que tengan por objeto principal la elaboración de lubricantes y combustibles ni las que desarrollen los procesos textiles u otros de transformación de los productos citados precedentemente.

C) Celulosica, entendiéndose por tal:

- 1) Las plantas productoras de pastas celulósicas de fibras cortas o largas.
- 2) las plantas que completan el ciclo de la producción anterior con la fabricación de papeles de todo tipo y cartones siempre que guarden relación armónica con las plantas básicas definidas en el párrafo anterior instaladas en el país.
- 3) Las plantas elaboradoras de pastas semiquímicas integradas con fábricas de papel para diario.
- D) Industria para la construcción, entendiéndose por tal:

Las plantas que fabriquen elementos básicos estructurales para la construcción masiva de viviendas económicas y que permitan acelerar y racionalizar métodos y reducir costos, y las plantas o elementos que formen un conjunto funcional e integrado, destinado a abaratar y acelerar sustancialmente el proceso de construcción.

- E) Industrias mineras, excluido petróleo y gas y sub-productos y derivados y minerales de tercera categoría, en sus procesos de preparación, desarrollo, explotación, extracción, concentración y beneficio

A los fines previstos en este artículo se entenderá que una planta guarda relación armónica con otra que le precede en el ciclo productivo cuando sus necesidades de materias primas son satisfechas efectivamente en cantidad y calidad por la proveedora , adquiridas a esta.

II - Zonas promovidas

Art. 6°- Son zonas promovidas a los fines del presente decreto, las que se indican a continuación:

Zona A: La ubicada al sur del río Colorado y su afluente el Río Barrancas y los departamentos de Puelén, Curaco, Lihueil-Calel y Caleu- Caleu de la Provincia de La Pampa y el Departamento de Malargüe, de Mendoza. Todos ellos dentro de sus límites actuales.

Zona B: La que abarca las provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Sal-

ta, Santiago del Estero, Tucumán, Chaco y Formosa. Los departamentos de Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Totoral, Cruz del Eje, Mines, Pocho, San Alberto y San Javier de la provincia de Córdoba, los departamentos de Vera, 9 de Julio y General Obligado de la provincia de Santa Fe y los departamentos de Calingasta, Iglesias, Valle Martín y Jáchal de la provincia de San Juan, todos ellos dentro de sus límites actuales.

Zona C: La que incluye la provincia de Corrientes con excepción de los departamentos de Ituzingó, Santo Tomé, Esquina, Sauce, Curuzú Cuatiá, todos ellos dentro de sus límites actuales.

III - Actividades zonales

Art. 7º - Exclusivamente dentro de las zonas delimitadas en el artículo anterior son actividades promovidas a los fines del presente decreto:

A) En general, todas aquellas actividades que industrialicen productos naturales originarios de las zonas A, B o C, y que contribuyan al incremento de exportaciones de productos elaborados, que sustituya un producto importado.

B) En particular las que se indican a continuación:

- 1) Impregnación, aglomeración, duraminización y secado, artificial de madera, de fibra y de bagazo.
- 2) Elaboración de fibras naturales hasta completar el proceso de hilatura.
- 3) Industria de curtiduría.
- 4) Industrialización y almacenamiento frigorífico de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas.
- 5) Metalúrgicas.
- 6) Químicas y Buroquímicas.
- 7) Cerámica y/o del vidrio

IV - Evaluación del proyecto

Art. 8° - Se considerarán factores básicos para la calificación de unidades industriales técnicamente eficientes y económicamente rentables:

- A) La valorización que resulte desde el punto de vista técnico-económico sobre el futuro de la empresa, teniendo especialmente en cuenta.
 - 1) La evaluación de la calidad del proyecto.
 - 2) La evaluación de la capacidad organizativa y directiva del proponente.
 - 3) La evaluación de la capacidad financiera del proponente.
 - 4) La evaluación comparativa de la relación producto capital y otras relaciones o índices de productividad.
 - 5) Los efectos de la iniciativa sobre la balanza comercial y de pagos
 - 6) La evaluación de la protección cambiaria y aduanera solicitada.
- B) Los aspectos financieros del proyecto, incluyendo aportes de capital con el detalle de sus titulares; préstamos de origen externo con especificación de fuentes, plazos de amortización y tipo de interés; pagos en concepto de regalías y/o asistencia técnica; rentabilidad esperada y plazos de reintegro de los capitales invertidos en los casos en que se lo hubiere convenido.
- C) El volumen y diversificación de la producción final y los análisis y proyectos del mercado correspondiente.
- D) Los procesos de fabricación elegidos y su adecuación a las materias primas a utilizar y el grado de evolución tecnológica de la respectiva industria.
- E) Los determinantes del costo de elaboración, especialmente.
 - 1) Calidad y precio de las materias primas de los combustibles y de la energía en todas sus formas;
 - 2) Eficiencia en la utilización de la mano de obra;
 - 3) Costo de los transportes;
 - 4) Economía de combustibles obtenida por mejor rendimiento de las instalaciones y por utilización de sobrantes;

- 5) Utilización de subproductos obtenidos.
- F) La calidad e importancia de las obras e instalaciones a erigir.
- G) Los factores considerados para decidir la localización de la empresa.

V- Beneficios a los inversores

Art. 9º- Los inversores en empresas de actividad promovida podrán:

- A) Considerar los aportes de capital que efectuaren con motivo de la instalación o ampliación de dichas empresas como un activo de su propia explotación para la determinación de su capital computable a los fines del pago del impuesto a los beneficios extraordinarios. Este cómputo sólo será efectuado por los aportantes originarios de capital y durante el tiempo que mantengan la inversión en su activo. Los dividendos en efectivo producidos por esta inversión deberán sumarse a los beneficios de la explotación sujetos al pago del impuesto. Este beneficio tendrá vigencia a partir de cada integración de capital y hasta tres años de la puesta en marcha.
- B) Acogerse a los beneficios del artículo 19, inciso p) y 62 inciso ñ) de la ley 11.682 (t.o. en 1960)%

VI - Beneficios a las empresas.

Art. 10 - Las empresas de actividades promovidas tendrán los siguientes beneficios:

- A) Exención del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones por diez años a partir de su constitución.
- B) Exención por diez años a partir de su constitución del impuesto de sellos correspondiente a los contratos de garantía que suscriban con las entidades bancarias del sistema oficial como contravalor de los avales, fianzas y garantías que éstas le presten a los proveedores nacionales o extranjeros por los créditos acordados a las mismas como saldo de precios de máquinas, equipos, accesorios o construcciones necesarias a sus implantación industrial.

- C) Exención por diez años a partir de su constitución del impuesto de sellos correspondiente a los contratos de suministro de materias primas celebrados con organismos, entidades o empresas del Estado.
- D) Reducción del monto a abonar por el impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios de acuerdo a la siguiente escala y a partir del ejercicio de puesta en marcha inclusive.
- | | |
|--|-------|
| Por los primeros cinco ejercicios anuales. | 100 % |
| Por el sexto ejercicio. | 80 % |
| Por el séptimo ejercicio | 60 % |
| Por el octavo ejercicio. | 40 % |
| Por el noveno ejercicio. | 20 % |
| Por el décimo ejercicio. | 10 % |
- E) Autorización por el P.M. del ingreso al país de personal extranjero necesario y su familia para el desarrollo de los planes de producción y hasta un máximo de personas que se fijarán en el decreto de acogimiento. Dicha autorización incluirá la admisión temporaria por el tiempo que dure su empleo en la empresa, libre del pago de recargos y derechos aduaneros de sus efectos y bienes personales y del hogar en las condiciones previstas en el decreto N° 7.813/55, sus complementarios y modificatorios.
- F) A los efectos de determinar el monto líquido imponible para la aplicación del impuesto a las ventas, las empresas industriales que se establezcan en la zona A, podrán deducir durante un lapso de hasta diez años (10), el costo de transportes de los respectivos productos hasta el lugar de entrega, siempre que este último esté ubicado fuera de la zona delimitada.
- G) A las industrias a que se refieren los artículos 5° y 7° previo estudio conjunto de las Secretarías de Estado de Energía y Combustibles y de Industria y Minería y siempre que utilicen preponderantemente materias primas nacionales, se les acordará prioridad para el suministro

tro de gas natural como combustible o materia prima o precios de fomento adecuados para su desenvolvimiento. Estos precios serán fijados en el decreto a que hacen referencia los artículos 12 y 13 del presente.

b) Las reparticiones públicas o empresas del estado, dentro de las condiciones y límites establecidos por sus respectivos estatutos legales, acordarán a las industrias promovidas por el presente decreto, prioridad para el suministro de materias primas, energía combustibles y transportes.

Asimismo facilitarán las materias primas a elaborar a precios de fomento, a cuyo efecto se tendrán por cumplidos los requisitos exigidos por las normas en vigencia para la fijación de tarifas especiales, cuando, se dicte el decreto que se refiere los artículos 12 o 13.

VII - Beneficios al personal

Art. 11° - El personal que trabaje con relación efectiva de dependencia en las empresas promovidas por el presente decreto en los artículos 5° y 6°, cuando estas desarrollen sus actividades en cuáles quiera de las zonas indicadas en el artículo 6° y siempre que con motivo de dicha relación residiere en forma estable en cualesquiera de las citadas zonas, tendrá derecho a elevar en un 100 (cien) por ciento la deducción sujecional que establece el artículo 20 de la Ley 11.682 (t.o en 1960) a los efectos del pago del impuesto del artículo 60 de la misma ley.

VIII - Procedimientos

Art. 12° - Las solicitudes de acogimiento al régimen establecido por el presente decreto deberán presentarse a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, la que previo estudio informara al Poder Ejecutivo por el conducto del Ministerio de Economía. En caso de corresponder al otorgamiento, se dictará un decreto especial acordándolo con la intervención del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Estado de Industria y Minería. La Secretaría de Industria y Minería establecerá la información que deberán contener las solicitudes y su forma y el trámite interno.

Art. 13° - Las empresas cuyos estudios se hallen en estado de anteproyecto podrán someter en consulta sus planes a la Secretaría de Estado de Industria y Minería para que se dictamine si la actividad que se pretende desarrollar está encuadrada en el régimen del presente decreto y se declare si su instalación interesa al país.

IX - Sanciones

Art. 14° - Las empresas acogidas a los beneficios de este decreto deberán cumplir los planes que sirvieran de base para la concesión de las franquicias, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Industria y Minería establecerá los controles correspondientes. En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada precedentemente y salvo caso fortuito o de fuerza mayor, conforme a los principios de la legislación de fondo, las empresas estarán sujetas desde el momento en que se comprueben los incumplimientos, sin necesidad de constitución de mora de naturaleza alguna y con la sola notificación, a las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los beneficios que le hayan sido acordados en la forma prevista.
 - b) Devolución de todos los importes con que hay resultado beneficiada, por aplicación de las franquicias previstas, incrementados desde el momento en que deberían haberse ingresado por el interés que resulte de aplicar la tasa vigente a la fecha de devolución en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general.
- Las medidas enunciadas se aplicarán sin perjuicio de las que resulten procedentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos impositivos, y de las acciones penales del caso.

X - Disposiciones especiales

Art. 15 - Serán consideradas en los términos del presente decreto las solicitudes que actualmente se hallen en trámite para acogerse a los beneficios de los regímenes de promoción anterior.

Art. 16° - Las empresas que por decreto especial gozarán de los beneficios establecidos por los regímenes de promoción anterior podrán optar por acogerse al presente régimen. En ese caso les serán acordados por decreto especial, para el futuro y desde la sanción del mismo, el nivel de beneficios que les serán correspondidos en esa ítem a como si hubieran gozado del presente régimen desde que se concedieron los beneficios del régimen anterior.

La solicitud deberá tramitarse en la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

Art. 17° - Sin perjuicio de lo establecido en el presente régimen las industrias incluidas en el artículo 5° que se instalan dimensionadas y con miras a abastecer el mercado ampliado, que surge de la asociación Latinoamericana de libre comercio. Podrán solicitar del Poder Ejecutivo beneficios adicionales y serán consideradas con prioridad.

Art. 18 - Por el Ministerio del Interior se invitará a los Gobiernos Provinciales a conceder exenciones de impuestos locales que gravan a la constitución y explotación de las unidades industriales a que se refiere este decreto, por un período no inferior al acordado por el Poder Ejecutivo Nacional

Art. 19° - Deróganse los Decretos números 5.039/61, 8.141/61, 2.077/52, 6.130/61, 10.361/61, 2.324/62, 2.325/62, 9.477/61, 11.316/61, 2.088/61 11.324/61, 2.081/62, y 323/62. Todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 20° - Manténesse vigente en todas sus disposiciones el Decreto número 5.038/61 y se regirán por el mismo las actividades promovidas en el artículo 5° inciso A) del presente.

Art. 21 - Las empresas a que se refiere el artículo 4° del decreto número 6.130/61, podrán optar entre los beneficios de este Decreto y los previstos en aquél que a este solo efecto se considerará subsistente.

Art. 22° - Facultase a la Secretaría de Estado de Industria y Minería

para dictar resoluciones de carácter general vinculadas con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del presente incluida la ampliación de las nóminas previstas en el artículo 5° apartado b) párrafo 2 y artículo 7° apartado B.

Art. 23° - La Secretaría de Estado de Industria y Minería propondrá dentro de los 30 (treinta) días corridos, por conducto del Ministerio de Economía las necesidades de personal incluido el técnico del alto nivel de especialización que requiera el eficiente cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por este decreto, cuya designación propondrá por esta única vez y como caso de excepción a las normas legales vigentes.

Art. 24° - Dése cuanta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación

Art. 25° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda de Industria y Minería y de Energía y Combustible.

Art. 26 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo: GUIDO, LUIS COTHELL, JOSE A. MARTINEZ DE HOZ, JORGE
ENFARANZA, OSIRIS VILLEGAS, EDUARDO TISCORNIA.

Fecha: 30 abril 1964

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme con los estudios realizados resulta conveniente instaurar un nuevo régimen de promoción, racional y equitativo, que reuna en un solo ordenamiento todas las disposiciones referentes a los beneficios y franquicias que en la actual coyuntura económica es posible otorgar para favorecer un genuino desarrollo industrial, y que establezca, además, un orden de prelación entre las actividades y zonas del país que se considera necesario promover, de manera de canalizar las inversiones conforme al mismo.

que al instituirse un nuevo régimen orgánico en esta materia, corresponde prever la intervención del Consejo Nacional de Desarrollo para coordinar la promoción de determinadas zonas o industrias con las prioridades que se fijan en el Plan de Desarrollo.

que la intervención de dicho organismo permitirá simultáneamente evaluar las circunstancias que pueden hacer aconsejable extender a otras zonas los beneficios promocionales que se establecen en este decreto.

que es conveniente, asimismo, prever el asesoramiento del Banco Central de la República Argentina con respecto a las actividades a promover, tanto en los aspectos financieros de los proyectos como en lo referente a su influencia sobre la balanza de pagos.

Que por otra parte, en vista de la gran concentración industrial que se ha ido operando en la zona del "Gran Buenos Aires" es aconsejable, para estimular una conveniente descentralización de las actividades económicas, excluir de los beneficios del régimen de promoción a la mencionada zona, con las salvedades que expresamente se determina.

que el agrupamiento de las normas de promoción en un ordenamiento único, tiende además a asegurar la aplicación de criterios uniformes en el otorgamiento de beneficios, evitando que situaciones similares se contemplen o juzguen de manera desigual.

que a tal efecto deberá establecerse un sistema orgánico de exenciones que repose en los principios de equidad y justicia tributaria, esto es, sin acordar privilegios excesivos que, por su fuerte incidencia en las recaudaciones fiscales, deban ser solventados por mayores aportes de otros sectores de la actividad económica.

Que la preocupación fundamental del Poder Ejecutivo es, pues, la de implantar con las presentes normas un régimen de promoción industrial que, teniendo en cuenta la experiencia recogida en la materia, contribuya a lograr un auténtico y orgánico desarrollo económico.

Por ello y conforme a lo establecido por las leyes 12.987 (modificada por ley 15.801) 14.780 y 14.781,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

I - BENEFICIOS

Requisitos a cumplir

Art. 1° - Las empresas o explotaciones que realicen actividades contempladas en el artículo 2° o las mencionadas en el artículo 5° que se instalen en las zonas delimitadas por el artículo 4°, podrán acogerse a los beneficios que se acuerdan en el presente decreto siempre que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) que se trate de una nueva empresa o explotación o de la ampliación de una ya existente.
- b) que se trate de unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables.
- c) que las empresas o explotaciones que se instalan o amplien sean propiedad de personas físicas domiciliadas en el país y en el caso de que se trate de personas jurídicas, que las mismas tengan su domicilio y hayan sido constituidas en la República Argentina, conforme a sus leyes.

II - ACTIVIDADES PROMOVIDAS

Art. 2° - Son actividades promovidas en todo el territorio nacional - excluido la zona que se delimita en el artículo 3° - con los índices

de beneficios que en cada caso se establecen, las siguientes:

A. Siderurgia, entendiéndose por tal:

1. Las unidades siderúrgicas semiintegradas que inicien el ciclo industrial partiendo de los minerales y lo terminen con la producción de arrabio o hierro esponja; o las que partiendo de arrabio, hierro esponja y/o chatarra, inician el ciclo industrial con la elaboración de aceros no comunes y/o especiales, en una proporción con los aceros comunes que a juicio de la Autoridad de Aplicación se considere adecuada a los fines del Plan Siderúrgico Argentino y lo terminen con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados; con un índice del 75% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

2. Las unidades siderúrgicas integradas que inicien el ciclo industrial partiendo de los minerales y combustibles y lo terminen con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados; con un índice del 100% de las franquicias del artículo 7°, inciso a)

B. Petroquímica, entendiéndose por tal:

1. Las plantas que, a partir del petróleo o gas natural, sus fracciones o destilados, produzcan primordialmente hidrocarburos saturados y no saturados, nafténicos o aromáticos y/o azufre y/o hidrógeno, con un índice del 50% de las franquicias del artículo 7° inciso a)

2. Las plantas que elaboren algunos de los siguientes productos: caucho sintético, negro de humo, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, plásticos y resinas al fenol; polietileno, cloruro de polivinilo, polipropileno, poliamidas, poliésteres, poliuretano y sus monómeros, u otros productos semejantes que se desarrollen en el futuro siempre que se integren en una sola empresa o guarden relación armónica con las plantas básicas - definidas en el apartado anterior- instaladas en el país con un índice del 100% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

A los fines dispuestos precedentemente se entenderá que una planta guarda relación armónica con otra que la precede en el ciclo productivo, cuando las materias primas pueden ser provistas efectivamente en canti-

dad y calidad y, además, existan contratos, operaciones comerciales concentradas en firme u otros compromisos previos que aseguran el funcionamiento regular de la actividad pronosticada.

No se incluyen las plantas que tengan por objeto principal la elaboración de lubricantes y/o combustibles, ni las que desarrollen procesos textiles o de transformación de los productos citados precedentemente.

C. Celulósica, entendiéndose por tal:

1. Las plantas productoras de pastas celulósicas, de fibras cortas o largas, con un índice del 50% de las franquicias del artículo 7° inciso a)

2. Las plantas que cumplan el ciclo de la producción que se indica en el apartado anterior y fabriquen papeles y cartones; con un índice del 75% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

3. Las plantas de pastas que fabriquen papel para diarios; con un índice del 100% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

D. Industrias mineras en todas sus etapas, excluidos petróleo, gas y minerales de tercera categoría, con un índice del 100% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

E. Forestación, reforestación, entendiéndose por tales las plantaciones realizadas de acuerdo con planes orgánicos aprobados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y que tengan por finalidad la implantación de montes artificiales para el aprovechamiento racional de la madera y otros productos forestales necesarios para el desenvolvimiento de la industria nacional; con un índice del 100% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

F. Pesca y caza marítima y en aguas interiores, entendiéndose por tales, las empresas que partiendo de esta actividad la completen con la industrialización y/o distribución; con un índice del 100% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

Cuando solamente se cumpla una de las etapas, de extracción o de industrialización, el índice será del 75%.

O. Industria de la construcción, en los casos en que forme un conjunto funcional y completo para la construcción bajo un sistema de fabricación normalizado y masivo de viviendas económicas; con un índice del 100% de las franquicias del artículo 7° inciso a).

Art. 3° - Está excluida de los beneficios del presente régimen la zona del Gran Buenos Aires, comprendida por la Capital Federal, y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Barazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, en sus límites actuales.

La exclusión que establece este artículo no regira cuando se amplie o complemente una actividad ya instalada en la zona, siempre que, tanto desde el punto de vista técnico como por la relación de la nueva inversión con lo ya realizado corresponda a una real ampliación o complementación. La autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de estos requisitos.

Tampoco regirá la exclusión establecida dentro de los partidos de Tigre, San Fernando y la zona del Delta, cuando se trate de las actividades contempladas en los puntos C y E del artículo segundo.

III - ZONAS DE ESPECIAL PROMOCION

Art. 4° - Son zonas de especial promoción, las siguientes:

Zona A: La ubicada al sur del río Colorado y su afluente el río Barrancas y los Departamentos de Puelén, Curaco, Libueil-Calel y Caleu-Caleu de la provincia de La Pampa y el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza. Todos ellos dentro de sus límites actuales.

Zona B: la que abarca las provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero, Tucumán, Chaco y Formosa. Los Departamentos de Sobremonste, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Totoral, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier de la provincia de Córdoba; los Depar-

tanientos de Vera, 9 de Julio y General Obligado de la provincia de Santa Fe y los departamentos de Calingasta, Iglesias, Vale Vertil y Jáchal de la provincia de San Juan. Todos ellos dentro de sus límites actuales.

Zona C: La que incluye la provincia de Corrientes, con excepción de los Departamentos de Ituzaingo, Santo Tomé, Esquina, Saucó y Curuzú-Cuatia. Los Departamentos de Eldorado, San Pedro, Montecarlo, Capital, Candelaria, Leandro N. Alem, San Javier y Oberá de la provincia de Misiones. Todos ellos dentro de sus límites actuales.

En estas tres zonas se aplicará un índice del 100% de las franquicias del artículo 7° apartado 1, inciso a) tanto para las actividades indicadas en el artículo 2° como para las zonales a que se refiere el artículo 5°.

IV - ACTIVIDADES ZONALES

Art. 5° - Dentro de las zonas delimitadas en el artículo anterior, son promovidas las siguientes actividades:

- a) Todas aquellas que industrialicen productos naturales originarios de sus respectivas zonas y/o que contribuyan a incrementar exportaciones o sustituir importaciones.
- b) En particular, las que se indican a continuación.
 1. Impregnación aglomeración, secado artificial e industrialización de madera fibra y bagazo.
 2. Elaboración de fibras naturales, hasta completar, como mínimo el proceso de hilatura.
 3. Curtiduría.
 4. Industrialización y/o almacenamiento frigorífico de productos alimenticios.
 5. Metalúrgicas.
 6. Químicas.
 7. Cerámicas o del vidrio.

V - BENEFICIOS

Régimen opcional

Art. 6° - Las empresas o explotaciones comprendidas en el presente régimen de promoción, podrán optar por acogerse a la totalidad de las franquicias que taxativamente se enumeran en el artículo 7° o por usufruirlas parcialmente renunciando en forma expresa a las que les acuerdan los incisos a), b), y c) del apartado 1 de dicho artículo, con el objeto de que sus inversionistas puedan beneficiarse con las ventajas impositivas que, en este supuesto, se les conceden por el artículo 8° de este decreto.

Beneficios en favor de la empresa o explotación

Art. 7° - Las empresas o explotaciones comprendidas en el presente régimen de promoción gozarán de los beneficios que seguidamente se determinan, siempre que formulen sus solicitudes en acogimiento antes del 1° de enero de 1969. En el supuesto de que opten por el segundo término de la alternativa a que se refiere el artículo anterior, no regirá para ellas lo dispuesto en los incisos a) b) y c) del apartado 1 de este artículo.

Las solicitudes que se reciban durante los tres primeros meses de vigencia de este decreto, serán considerados en conjunto por la Autoridad de Aplicación, con la finalidad de seleccionar aquellas inversiones que resulten más convenientes a través de la ponderación de los distintos factores que se han tenido en cuenta al estructurar el presente régimen sin perjuicio de la consideración de todas las solicitudes que se presenten con posterioridad al término mencionado.

1. Beneficios de carácter general.

- a) Reducción, durante un máximo de diez ejercicios anuales, del monto a abonar en concepto de impuesto a los réditos, impuesto a los beneficios extraordinarios e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, en la medida que se resulte por aplicación de los índices que se establecen en la siguiente escala y demás normas que a continuación de ella se estatuyen.

Ejercicios fiscales anuales**Porcentajes**

(A contar de la puesta en marcha de la planta)

1	100
2	100
3	100
4	100
5	85
6	70
7	55
8	40
9	25
10	10

Esta escala regirá íntegramente, sólo para aquellas solicitudes que se presenten antes del día 1° de enero de 1967.

Las que se presenten entre esta última fecha y antes del 1° de enero de 1968, tendrán el beneficio por nueve años, perdiendo un año del 100% de beneficios.

A su vez las solicitudes que se presenten a partir de la última fecha mencionada en el párrafo anterior y hasta el 31 de diciembre de 1968, gozarán de la deducción de los impuestos señalados por el término de ocho años, perdiendo dos años del 100% de beneficios.

Para las empresas de forestación y reforestación comprendidas en el presente régimen se entenderá por "ejercicio de la puesta en marcha" - a opción de los interesados- aquel dentro del cual se efectúen las inversiones o los inmediatos siguientes, hasta el sexto inclusive como máximo.

Para determinar el monto de la rebaja se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

- 1) Sociedades Anónimas de economía mixta y en comandita por acciones (en parte que corresponda al capital accionario)

El monto sobre el cual se calculará la rebaja se establecerá multiplicando directamente el impuesto determinado en la respectiva declaración jurada por el porcentaje que, conforme con la escala precedente corresponda al ejercicio anual de liquidación del gravamen.

2) Empresas unipersonales y sociedades de personas (inclusive la parte que corresponda a los socios solidarios en las sociedades en com-
dita por acciones.

Determinará el monto sobre el cual se calculará la rebaja siguiendo el procedimiento indicado en el apartado anterior, salvo cuando por el carácter personal del gravamen (impuesto a los réditos y de emergencia 1962/64) su liquidación y pago se efectúe sobre el conjunto de los réditos. En este caso, dicho monto estará dado por el aumento de la obligación fiscal del año, que se produzca como consecuencia de la inclusión en la respectiva declaración jurada de la participación atribuible al dueño o socio en el beneficio neto impositivo de la empresa o explotación promovida, multiplicando por el porcentaje que fija la escala precedente para el respectivo período de liquidación del gravamen.

El importe resultante por aplicación de cualesquiera de los procedimientos referidos en los apartados 1) y 2) precedentes se considerará como un crédito a favor de los beneficiarios en la proporción que corresponda según la naturaleza de la actividad o zona promovida (100%, 75% ó 50%), debiendo computarse en la respectiva declaración jurada como pago a cuenta del impuesto.

Los beneficios impositivos correspondientes a las empresas o explotaciones promovidas, podrán excluirse - a opción de los contribuyentes - de la compensación que establece el artículo 18 de la ley 11.682 texto ordenado en 1960 y sus modificaciones.

El cómputo como pago a cuenta que establece este inciso, se hará extensivo a aquellos impuestos, presentes o futuros, que bajo cualquier denominación complementen o sustituyan a los alcanzados en la actualidad por la franquicia.

Las empresas o explotaciones incluidas en el presente régimen que desarrollen sus actividades dentro de las zonas de especial promoción que expresamente contempla el artículo 4° computarán el 100% de la rebaja

que se determine por aplicación del procedimiento establecido en los apartados 1) y 2), cualquiera fuere el índice de liberación que les corresponda en razón de la naturaleza de sus actividades.

En el caso de ampliación de la empresa o explotación los beneficios impositivos que se establecen precedentemente serán acordados únicamente sobre la proporción que corresponda a esa expansión, conforme con las normas que al respecto dicte el Dirección General Impositiva.

- b) Las nuevas empresas o explotaciones podrán diferir el pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes - que corresponda a los ejercicios anuales que se cierran entre la fecha de aprobación por el Poder Ejecutivo de la propuesta y la de puesta en marcha de la actividad promovida - hasta el vencimiento del plazo general fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en que la puesta en marcha tenga lugar, debiendo en tales casos abonarse lo adeudado, sin intereses y en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas, a partir de aquel vencimiento, como períodos fiscales se hayan diferido.
- c) Exención hasta un máximo de diez (10) años del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica que se tuvo en consideración para acordar la franquicia.
- d) Autorización de ingreso y permanencia en el país, en forma temporaria del personal extranjero necesario para el desarrollo de los planes de la empresa o explotación que lo solicite, lo que podrán hacerlo con sus familias.
- e) Prioridad de equipamiento conforme a las disposiciones del decreto 5.339/63 y a lo establecido en el presente régimen.
- f) Precios de fomento del gas de la energía eléctrica y de los combustibles teniendo en cuenta no sólo las cantidades consumidas, sino tam-

bien la ubicación de las fuentes de energía respecto a las zonas de utilización; igualmente se considerarán tarifas de fomento correspondientes a los distintos sistemas de transporte.

2. BENEFICIOS DE CARÁCTER ESPECIAL

a) Siderurgia:

1. Exención de derechos aduaneros y recargos de importación sobre las maquinarias, accesorios y repuestos, así como las materias primas, combustibles y materiales que se importen con destino a las plantas siderúrgicas, salvo lo que la industria nacional produzca en cantidad, calidad, plazos y precios razonables.

No están incluidos en la presente franquicia, los recargos establecidos por el decreto 3.762/58.

2. A los efectos del pago de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios podrán - de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 11.682 (t.o. en 1960) y sus modificaciones- amortizar los dos tercios del valor de las inversiones de bienes del activo fijo en la primera mitad de su vida útil.

b) Petroquímica:

Precio de fomento del gas que utilice esta industria como materia prima, el cual será fijado por la comisión creada por decreto N° 1.215/64.

c) Forestación y Reforestación:

Los titulares de plantaciones forestales podrán constituir las mismas en "bien de familia", en base a lo establecido por la ley 14.394.

d) Pesca y caza marítima:

Obtención y combustible necesario para las embarcaciones dedicadas a las operaciones de captura, con las franquicias establecidas en el decreto 244/58 (sistema Bunker)

Beneficios en favor de los inversionistas

Art. 8° - Cuando las empresas o explotaciones opten por el segundo término de la alternativa a que se refiere el artículo 6° - renuncia expresa.

a los beneficios que se fijan en los incisos a) b) y c), apartado 1 del artículo 7º para que los inversionistas se beneficien con las ventajas impositivas que se establecen seguidamente. - estos podrán deducir del rédito del año fiscal las sumas invertidas (aportaciones directas de capital o suscripción e integración de acciones), destinadas a la formación o ampliación de empresas que tengan por objeto alguna de las actividades promovidas, incluidas las zonales, en las proporciones que se determinan en el apartado 1 de este artículo y a condición de que se cumplan los requisitos que se establecen en los apartados 2 a 4 y demás disposiciones complementarias.

1. El monto deducible alcanzará al 70%, 50% y 30% de las sumas invertidas, cuando se trate de empresas o explotaciones a las que les hubiere correspondido un índice de liberación del 100%, 75% y 50% respectivamente, de haberse optado por los beneficios que a las empresas aludidas acuerda el inciso a) del apartado 1 del artículo 7º.
2. Las inversiones deberán efectuarse, a más tardar, hasta la fecha que en cada caso fije el Poder Ejecutivo para la puesta en marcha de la actividad. A este solo efecto no serán tenidas en cuenta las prórrogas que eventualmente pudieran acordarse al primitivo plazo.
3. Cuando se trate de suscripción de acciones, su integración deberá realizarse dentro del año de la fecha de la suscripción.
4. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares durante un lapso no inferior a los 2 (dos) años.

La deducción que autoriza el presente artículo deberá efectuarse en el ejercicio fiscal en que efectivamente se realiza la inversión y tratándose de suscripción de acciones, en el ejercicio fiscal en que éstas se integran.

La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación de la franquicia que se establece en este artículo, especialmente en cuanto a la forma en que se considerarán efectivamente realizadas las inversiones y requisitos para los aportes

o depósitos de las acciones durante el lapso indicado en el apartado 4°.

Cese de los beneficios

Art. 9° - Las franquicias determinadas precedentemente se acordarán mientras exista necesidad de expandir la producción de las actividades y/o en las zonas enumeradas en este decreto. Cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación no se justifique continuar promoviendo una actividad o una zona podrá excluirse del presente régimen, previo informe del Consejo Nacional del Desarrollo, por resolución conjunta de los Ministros y Secretarios de Estado que deben refrendar y firmar las autorizaciones de acogimiento.

VI - INFORMACION NECESARIA

Art. 10° - Las solicitudes de acogimiento a este régimen deberán contener la siguiente información:

- a) Individualización de la persona solicitante, física o jurídica y de su domicilio. La solicitud deberá acompañarse con copia debidamente firmada de los estatutos o el contrato social, según corresponda. Si se tratara de una ampliación deberá además, incluir los tres últimos balances.
- b) Descripción de la actividad indicando las materias primas, su origen y su costo de acopio; la tecnología a usar y su adecuación a la materia prima a utilizar; el origen de la maquinaria y equipos; los productos y subproductos principales a obtener; y el sistema de distribución; potencia eléctrica estimada y cantidades necesarias de combustibles; Carbón, gas, derivados del petróleo, leña, etc.
- c) Plan de producción de los primeros cinco ejercicios anuales posteriores a la puesta en marcha de la empresa que indique los volúmenes estimados de los principales artículos y subproductos y calidad de los mismos
- d) Estudio de mercado, con indicación de fuentes y métodos de estimación.
- e) Aspectos financieros del proyecto con inclusión de los aportes de capital y el detalle de los titulares, préstamos de origen externo

con especificación de fuentes, plazos de amortización y tipos de interés.

f) Rentabilidad esperada, con estimación de costos y plazo de reintegro de capitales invertidos, en caso de que así se hubiera convenido.

Cuando se trate de radiación de capitales extranjeros, certificación del monto necesario para garantizar el giro financiero durante los dos primeros años a partir de la puesta en marcha de la planta sin recurrir al crédito bancario interno.

g) Manifestación expresa con respecto al régimen de franquicias por que se opta, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de este decreto.

h) Las solicitudes deberán contener, además, toda otra información que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación pertinente.

Cuando las solicitudes no contengan las informaciones exigidas en el presente régimen serán archivadas al vencimiento del término que se fija para su presentación, salvo aquellas actividades que por su naturaleza específica, no puedan inicialmente dar cumplimiento a la totalidad de los recaudos determinados en este artículo.

VII - MECANISMO DE APLICACION

Art. 11° - La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Industria y Minería, excepto para siderurgia y forestación y reforestación para las cuales lo serán la Dirección General de Fabricaciones Militares y la Secretaría de Agricultura y Ganadería respectivamente.

La Autoridad de Aplicación requerirá opinión sobre las solicitudes presentadas al Consejo Nacional de Desarrollo sobre su adecuación a las prioridades que se fijan en el Plan de Desarrollo; al Banco Central de la República Argentina acerca de los aspectos referidos en los incisos e) del artículo 10 y d) del artículo 12; a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería en el caso del punto F del artículo 2°; a la Secretaría de Energía y Combustible sobre los aspectos que le conciernan de los incisos b) de los artículos 10 y 12, y a la Secretaría de Estado de Industria y Minería cuando se trate de los puntos A y B del artículo

2°), la Autoridad de Aplicación solicitará opinión a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, la cual determinará si la industria nacional está en condiciones de proveer en cantidad, calidad, plazos y precios razonables, las materias primas, maquinarias, accesorios, repuestos y materiales requeridos por la industria siderúrgica y forestación y reforestación, según corresponda.

Además, la autoridad de aplicación podrá pedir asesoramiento a Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, así como a Entidades Privadas.

Art. 12° - La Autoridad de aplicación analizará la información presentada a la producida por los Organismos consultados, teniendo en cuenta los siguientes aspectos

- a) Procesos de fabricación, elegidos, su adecuación a las materias primas a utilizar y el grado de evolución tecnológica de la respectiva industria.
- b) Disponibilidad de materias primas, energía, combustibles y de mano de obra.
- c) Localización elegida, las facilidades y el costo de transporte para el abastecimiento de materias primas y la distribución de los productos terminados.
- d) Influencia sobre el balance de pagos, por sustitución de importaciones, aumento de exportaciones, servicio de créditos al exterior, derechos por uso de patentes y marcas, asistencia, etc.
- e) Estimación del costo unitario de producción, productividad y calidad de los productos elaborados.

Si del análisis realizado resultara que corresponde acordar las franquicias establecidas, la Autoridad de Aplicación por conducto del Ministerio respectivo elevará el correspondiente proyecto de decreto a consideración del Poder Ejecutivo, el que en todos los casos será refferido por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Industria y Minería. En los casos comprendidos

en el punto A del artículo 2° será refrendado, además, por el señor Ministro de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra. En los casos encuadrados en los puntos E y F del artículo 2° el decreto será firmado en cambio, por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Si del análisis resultara que el proyecto merece opinión desfavorable, de dictará la pertinente resolución denegatoria en forma conjunta por los Ministerios y las Secretarías de Estado que hubieran debido refrendar y firmar el respectivo decreto en caso de decisión favorable.

VIII - ARANCELES

Art. 13° - Las empresas o explotaciones que soliciten acogerse a los beneficios establecidos en el presente régimen, deberán abonar un arancel de hasta el 1 o/oo, que se graduará en relación con el monto de la inversión, destinando a solventar los gastos que originen el estudio y análisis de los respectivos proyectos, así como su posterior verificación y control en caso de considerarse los beneficios que instituye el presente decreto.

Las autoridades de aplicación propondrán los aranceles respectivos, los que serán aprobados por Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía y de Defensa Nacional de las Secretarías de Hacienda, de Industria y Minería, de Agricultura y Ganadería y de Guerra.

IX - OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Régimen de Supervisión - Sanciones

Art. 14° - Las empresas o explotaciones a las que se hubieran acordado algunos de los beneficios del presente decreto, están obligados a cumplir los planes que sirvieron de base para la concesión de las franquicias, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación establecerá los controles correspondientes.

Los plazos determinados en el decreto autoritativo sólo podrán ser prorrogados a petición de parte, por resolución de la Autoridad de Aplicación, cuando medien circunstancias debidamente justificadas y por un

término no mayor de la mitad del fijado en el decreto respectivo. En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor considerado conforme a los principios de la legislación de fondo, las empresas o explotaciones estarán sujetas desde el momento en que se compruebe el incumplimiento, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza y con la sola notificación, a las siguientes medidas;

- a) Pérdida de los beneficios que se les hubiere acordado de acuerdo con lo previsto en este decreto.
- b) Ingreso de todos los importes con que hubieren resultado beneficiadas, por aplicación de las franquicias previstas, incrementados desde el momento en que deberían haberse ingresado, por el interés que resulte de aplicar la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, en la fecha de realizarse el ingreso.

Las medidas enunciadas se aplicarán sin perjuicio de las que resulten procedentes, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones impositivas en vigor y de las acciones penales del caso.

En el caso de que los inversionistas comprendidos en los beneficios del artículo 8° de este decreto transfieran sus cuotas, partes de capital o acciones, antes del vencimiento del plazo de dos años que establece el apartado 4 de dicho artículo, deberán ingresar todos los importes con que hubieren resultado beneficiados por aplicación de la franquicia prevista, incrementados, desde el momento en que deberían haberse ingresado, por el interés que resulte de aplicar la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, en la fecha de realizarse el ingreso.

X- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15° - Las solicitudes actualmente en trámite serán consideradas de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación y cons

sus disposiciones modificatorias y complementarias, a menos que los interesados opten expresamente por acogerse al presente régimen, dentro de los 90 días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 16° - Facilitase a la Autoridad de aplicación, en cuanto se refiere a los aspectos técnicos y de trámite vinculados a las actividades y zonas promovidas, y a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas, en los aspectos impositivos y aduaneros de sus respectivas competencias, para que dicten las normas aclaratorias y complementarias que fueran menester para aplicar el régimen de promoción que se establece por el presente decreto. Los organismos citados en último término organizarán, asimismo, en las materias de su competencia, los registros estadísticos indispensables para conocer individualmente por empresas promovidas, por grupos de ellas clasificadas según la actividad o por zonas de promoción, el monto actualizado de las desgravaciones impositivas o aduaneras que resulten por aplicación de este régimen.

Art. 17° - El Ministerio del Interior invitará a los Gobiernos provinciales a conceder exenciones de impuestos locales que gravan a las actividades industriales que se refiere este decreto, por períodos no inferiores a los acordados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 18° - Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 19° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía de Interior y de Defensa Nacional y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Agricultura y Ganadería, de Industria y Minería de Guerra y de Energía y combustible.

Art. 20° - Comuníquese, publíquese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. Fdo. ILLIA, E. BLANCO, J.S. PALMERO, L. SUAREZ, C.GARCIA TUDERO, WEIGLER, A.CONCEPCION, I.AVALOS, A.POZZIO.-

LEY 16450 (II)

BEBIDAS GASIFICADAS - REFRESCOS - JARABES - EXTRACTOS O CONCENTRADOS

Art. 113 - Los productos que a continuación se enumeran, de fabricación nacional o extranjera, pagarán en concepto de impuestos internos las siguientes tasas;

- a) Las bebidas gasificadas, no alcanzadas específicamente por otros impuestos internos, que no estén elaboradas con un 10% como mínimo de jugos o sumos de frutas o sus extractos naturales, diez por ciento (10%);
- b) Los refrescos en general, quince por ciento (15%)
- c) Los jarabes, extractos o concentrados no derivados de la fruta aptos para la preparación de las bebidas sin alcohol, quince por ciento (15%) Los fabricantes de las bebidas de los incisos a) y b) tendrán derecho a computar como pago a cuenta del impuesto correspondiente, el quince por ciento del importe de la compra de los jarabes, extractos o concentrados sujetos al impuesto del inciso c), utilizados como materia prima para la elaboración de aquéllas. Están exentos de este gravamen los jarabes que se expendan como especialidades medicinales o veterinarias, o que se utilicen en preparaciones de ese carácter, y las aguas minerales o gaseosas.

RESOLUCION GENERAL N° 771 (LI)

Fecha: 6 de abril de 1962

El Subdirector General (Interino) de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

- 1° - Los fabricantes o importadores de bebidas gasificadas, refrescos en general, jarabes y extractos o concentrados responsables de los impuestos que establece el artículo 113 de la ley de impuestos internos (t.o. en 1956 y sus modificaciones) deberán inscribirse antes del 30 de abril próximo en la Delegación Regional o Distrito - en el interior de la República - y en la Agencia del Gran Buenos Aires que correspondan a su domicilio, utilizando a tal fin el formulario 5162/F.
- 2° - Los impuestos mencionados se liquidarán por bimestre calendario imputándose a cada uno las operaciones realizadas en el mismo.
- 3° - Fijase las siguientes fechas de vencimiento, para que los responsables presenten las declaraciones juradas e ingresen el gravamen resultante.

Periodo Fiscal

- 1° de enero al 28/29 de febrero
- 1° de marzo al 30 de abril
- 1° de mayo al 30 de Junio
- 1° de Julio al 31 de agosto
- 1° de setiembre al 31 de octubre
- 1° de noviembre al 31 de diciembre

Fecha de vencimiento

- 20 de marzo
- 20 de mayo
- 20 de julio
- 20 de setiembre
- 20 de noviembre
- 20 de enero

A tal fin se utilizará el formulario de declaración jurada N° 5941/K y la boleta de depósito 94M

4° - Los gravámenes a que se refiere esta resolución no están comprendidos en los beneficios que, en lo referente a la concesión de prórrogas para el pago del impuesto, establece la resolución general N° 695 y sus complementarias.

5° - Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Gregorio Andrés Ballesteros

Subdirector General (Interino)

DECRETO LEY N° 11.452

Fecha: 29 octubre 1962

El Presidente de la Nación Argentina Decreta con fuerza de Ley:

Impuesto a las ventas

Art. 3° - Modifícase, a partir del 1° de enero de 1963, la ley de impuestos a las ventas texto ordenado en 1960 y sus modificaciones en la siguiente forma:

1° sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

- b) Del tres por ciento (3%) cuando se trate de ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías:
- Jugo puros naturales y concentrados de frutas.

JUGOS CÍTRICOS - EXPORTACION - REINTEGRO DE IMPUESTOS

Proyecto de ley girado en revisión al senado de la Nación

Honorable Cámara:

La comisión de Comercio ha tomado en consideración el proyecto de ley presentado por los señores, diputados Eduardo Rodríguez Vagaría e Isidro Valbi, relativo a reintegro del 18 por ciento sobre el valor FOB de las exportaciones de jugos cítricos; y por las razones expresadas en el informe escrito que se acompaña y las que dará el mismo informante si fuera necesario, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de agosto de 1965

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, .. etc.

Art. 1° - La exportación de jugos cítricos gozará del beneficio de un reintegro del dieciocho por ciento sobre el valor FOB de la mercadería

Art. 2° - El régimen y reglamentación de estas exportaciones será el mismo que regula el de las mercaderías beneficiadas con reintegros compensatorios de impuestos abonados.

Art. 3° - El reconocimiento del porcentaje instituido en el artículo 1° tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967, y el Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo hasta por tiempo igual al máximo que se acuerde a exportaciones acreedoras al mismo beneficio

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E. Rodríguez Vagaría -

Isidro G. Balbi.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Obtener el reintegro del 18 por ciento sobre el valor FOB de las exportaciones de jugos cítricos que procura este proyecto de ley, compensando así gravámenes aplicados en distintas etapas de la actividad citrícola

no es procura exclusiva de este legislador. Como representante del pueblo, sólo he auscultado una aspiración un reconocimiento que deben lograr los hombres de la citricultura, que desde hace más de dos años la vienen peticionando ante las secretarías de Estado y con toda razón. A partir de 1964 son muchas las gestiones que individualmente, y por las organizaciones que los agrupan, han hecho los productores como única forma de lograr mercados exteriores a nuestra citricultura industrializada. Han golpeado las puertas de organismos, exponiendo sus razones y no han sido satisfechos, pese a que la proposición implica el desarrollo de una importante actividad agroindustrial, que moviliza brazos, capitales, e innumerables actividades conexas. Ello, sin perjuicio de la afluencia de divisas que produciría al país, que en un primer año, pueden ascender a los 10 millones de dólares, con indiscutibles proyecciones expansivas.

La citricultura, no es una actividad ni una producción que esté sujeta a grandes altibajos y si por ejemplo en Entre Ríos, este año ha sido afectada como consecuencia de la sequía ello ha sido excepcional. Por ello, si se facilitara la exportación se acrecentaría la producción en diversas zonas óptimas del país, y con ello la industrialización en forma tal que la producción nacional exportable nunca estaría amenazada. Es decir que siempre había regularidad, lo que tampoco hoy es problema ya que lo ocurrido este año en Entre Ríos es superable en años futuros. Las exportaciones argentinas en general no pueden quedar circunscritas a las de la clásica producción agropecuaria. No es posible que si el año que viene mal para el trigo o si no hay interés en ultramar o si experimenta dificultades la ganadería el país quede anulado en sus exportaciones. Por el contrario, hay que diversificar la producción de nuestra tierra, pródiga y venderla junto con mano de obra. Si así no ocurre, no dejaremos de ser un pueblo subdesarrollado, sin las divisas imprescindibles para abonar las inmensas deudas que lo agobian, ni para

adquirir elementos industriales que no producen y que son imprescindibles para su expansión técnica.

Es hora que en la Argentina, se deje de pensar como fuentes exclusivas de riqueza en las vacas y en los trigales, haciendo girar en su torno y subordinación a la política bancaria, fiscal y aduanera. También debe anotarse, para destacar el valor que tiene esta actividad, que en el país, hay ciento veinte mil (120.000) hectáreas dedicadas a las plantaciones citrícolas, las cuales representan capitales que pueden estimarse en 15.000 millones de pesos; que el valor de la producción citrícola anual en fruta fresca es de 5.000 millones de pesos; que el valor de la producción citrícola anual en esta suma debe agregarse el mayor valor, logrado por la que se industrializa; que nada más que en la provincia de Entre Ríos, en la citricultura anualmente se paga - datos de 1964 - jornales por 1.872 millones de pesos; que junto a la citricultura, dando movimiento y riquezas al país se mueven, como actividades conexas: instituciones de crédito, talleres mecánicos, carpinterías, aserraderos, construcciones, producción y venta de abonos, de insecticidas, de fungicidas, tractores, automotores, combustibles, etc.

Es decir, toda una columna humana, comercial e industrial, que es parte del país, que la necesita y no puede quedar desguarnecida por incomprensión.

Señor presidente: no estoy reclamando para unos pocos, ni para una región del país, pues hablar de citricultura es referirse a Entre Ríos, a Buenos Aires, a Córdoba, a Corrientes, a Tucumán, a Santa Fe, a Salta, a Jujuy, a Misiones y, en menor cantidad, a otras provincias argentinas, debiendo pensarse que si se promueve la citricultura, se pondrá inmediatamente en marcha con grandes proyecciones una actividad fuente de riqueza o instrumento para el logro de divisas, que las promoverá en buena medida en forma permanente y ascendente.

Estimo que la actual política que acuerda sólo un reintegro del 12% a la exportación de jugos cítricos no puede proseguir, puesto que obstruye

las exportaciones que, dado el valor del dólar y los gravámenes aplicados en las distintas jurisdicciones, quitan posibilidades de competir en el exterior a nuestras exportaciones.

Así es como firmas nacionales que omito nombrar, pero que oportunamente puedo citar, han perdido importantes envíos al exterior por valor superior a los 3.000.000 de dólares por no haberse conseguido el reintegro del 18% que instaresó. Producciones de otros países americanos donde se trabaja sin nuestras cargas sociales y se produce en calidad inferior nos han quitado importantes mercados de los Estados Unidos y de Alemania. Por lo pronto Brasil, que es uno de aquéllos, durante el año 1964, ha montado cuatro fábricas productoras de jugos cítricos de gran capacidad productiva, así es como a la vista y por inacción, en muchas cosas los argentinos nos va o quedando atrás, mientras los demás aprovechan de la afección argentina.

Nuestros jugos cítricos son apetecidos en los países importadores - los Estados Unidos, pese a ser grandes productores - y Alemania por ejemplo, en razón de su colaboración natural óptima y mejor sabor; pero, sin embargo, el precio es obstáculo para su colocación, lo que obliga a que una sola fábrica de entre años, con las contrariedades económicas consiguientes, tenga en depósito 13.400 toneladas que representan una inmovilización de 300 millones de pesos y que a otras, en menor medida, les suceda lo propio.

Con esta realidad, la Honorable Cámara podrá percibir que nuestra citricultura en lugar de proporcionar divisas y progreso nacional, por lo menos quedará estancada y ello, pasivamente, los representantes del pueblo no lo podemos admitir.

Estimo que las razones invocadas son suficientes para obtener la sanción de la ley que acabo de fundamentar.

Eduardo Rodríguez Vagaría

Resultado afirmativa de 72 votos; votan 97 señores diputados.

BIBLIOGRAFIA

- Baner O. - International Processed Fruits - Basilea
- Braverman J.B.S. - Los Agricos y sus derivados - Madrid
- Brunengo, P. - Geografía Económica General - Buenos Aires
- Comité Económico del Commonwealth - Fruit, A Review - Londres
- Dagnino Pastore, L. - Geografía Económica Argentina - Buenos Aires
- Jones y Darkenwald - Geografía Económica - México.
- Stokke, B.R. - El mercado de jugos agricos en Europa - Suiza.
- Tyasser H.F., - The Fruit Annual - Londres.
- Unión Panamericana - The Marketing Structure for Selected Processed Food Products - USA.
- Secretaría de Estado de Hacienda - Dirección General de Estadísticas y Censos - Síntesis Estadística Mensual de la Rep. Argentina.
- Secretaría de Estado de Hacienda - Dirección General de Estadísticas y Censos - Anuarios Estadísticos del Comercio Exterior.
- Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Dirección General de Economía Agropecuaria - Estimaciones sobre producción de frutas cítricas.
- Naciones Unidas - Anuarios Estadísticos - USA
- Anales de la Legislación Argentina - Buenos Aires
- Diario Clarin - Suplementos Económicos - Buenos Aires
- Diario El Cronista Comercial - Buenos Aires
- Revista Analisis - Buenos Aires
- Revista La Información - Buenos Aires
- Memorias y Balances de empresas industrializadoras de fruta cítrica de la República Argentina.